

Características del vehículo

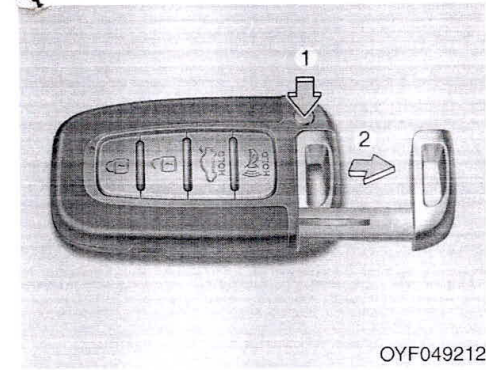
1. Afloje la cubierta trasera de la llave smart.
2. Cambie la batería por una nueva (CR2032). Cuando cambie la pila, asegúrese de que el símbolo "+" queda hacia abajo, como ilustra la figura.
3. Instale la batería siguiendo el proceso de desmontaje en sentido inverso.

* ATENCIÓN

- Si utilice una batería que no le corresponde puede provocar un mal funcionamiento de la llave smart. Asegúrese de que está usando la batería correcta.
- Los circuitos interiores de la smart key pueden estropearse si la llave se cae, está expuesta a humedad o a electricidad estática.
- Si cree que la llave smart puede estar dañada o siente que la llave smart no funciona correctamente, contacte con distribuidor HYUNDAI autorizado.

⚠ PRECAUCIÓN

Dehacerse inadecuadamente de una batería puede ser perjudicial para el medio ambiente y para la salud. Deseche la batería según las disposiciones o regulaciones locales vigentes.



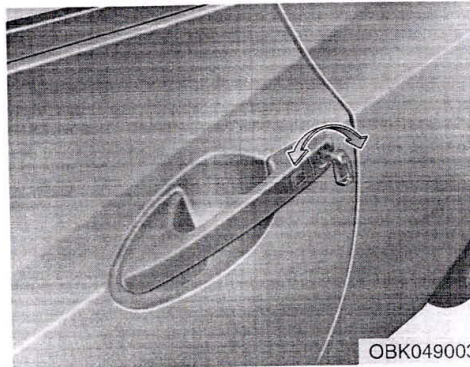
OYF049212

Desbloqueo/bloqueo de la puerta en situación de emergencia

Si la llave smart no funciona correctamente, puede bloquear o desbloquear todas las puertas usando la llave mecánica.

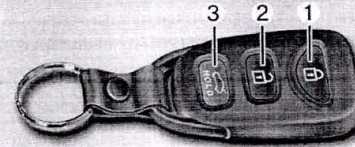
1. Pulse y mantenga pulsado el botón de liberación (A) y extraiga la llave mecánica (2).

ACCESO A DISTANCIA SIN LLAVES (OPCIONAL)

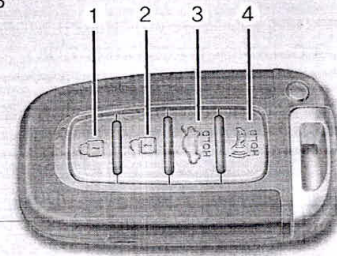


2. Gire la llave hacia la parte trasera del vehículo para desbloquear y hacia la parte delantera para bloquear. Para volver a instalar la llave mecánica, coloque la llave en el orificio y púlsela hasta que se escuche un "clic".

Tipo A



Tipo B



Sin embargo, si una de las puertas permanecen abiertas, las luces de advertencia no se iluminarán.

Si todas las puertas están cerrados, tras pulsar el botón de bloqueo, las luces de emergencia parpadearán.

D020102ABK-EE

Desbloqueo (2)

Todas las puertas está desbloqueados si el botón de desbloqueo está pulsado.

Las luces de advertencia parpadearan dos veces para indicar que todas las puertas están bloqueadas.

Tras pulsar este botón, las puertas se bloquearán automáticamente a no ser que se abra cualquier puerta en los 30 segundos.

Funcionamiento del sistema de acceso a distancia sin llaves

D020101ABK-EE

Bloqueo (1)

Todas las puertas está cerrados si el botón de bloqueo está pulsado.

Si todas las puertas están cerradas, las luces de emergencia parpadearán una vez para indicar que todas las puertas están bloqueados.

Características del vehículo

D020104ABK-EE

Desbloqueo del maletero (3)

El maletero se desbloquea si el botón está pulsado durante más de 1 segundo. Una vez abierto el maletero y vuelto a cerrar con todas las puertas bloqueadas, el maletero se bloqueará automáticamente.

D020105AEN

Panic (4) (opcional)

Si se pulsa este botón, suena la bocina y se encienden los intermitentes de emergencia durante unos 30 segundos. Para desactivar la bocina y las luces, pulse cualquier botón del transmisor.

D020200AEN

Precauciones con el transmisor

*** ATENCIÓN**

El transmisor no funcionará en ninguno de los casos siguientes:

- La llave de contacto está puesta.
- Se está a una distancia mayor que el alcance del mando (30 m).
- La pila del transmisor está gastada.
- Otros vehículos u objetos bloquean la señal.
- El tiempo es excesivamente frío.
- El transmisor se encuentra próximo a una estación de radio o a un aeropuerto que puede interferir con su funcionamiento normal.

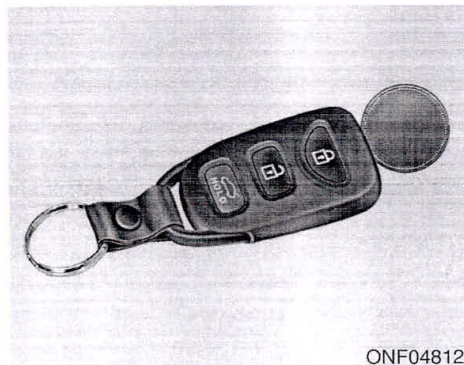
Cuando el transmisor no funcione correctamente, abra y cierre la puerta con la llave de contacto. Si se le presenta algún problema al manejar el transmisor, póngase en contacto con un concesionario autorizado de HYUNDAI.

! PRECAUCIÓN

No deje que caiga agua u otro líquido sobre el transmisor. Si el sistema de acceso sin llaves no funcionara por haberle caído agua u otro líquido, no se verá cubierto por la garantía del fabricante del vehículo.

⚠ PRECAUCIÓN

Los cambios o modificaciones no aprobados expresamente por la parte responsable de la conformidad, podrían anular la autorización del usuario para operar el equipo. Si el sistema de entrada sin llave se presenta inoperable debido a cambios o modificaciones realizados sin aprobación expresa de la parte responsable de conformidad, dichos cambios no estarán cubiertos por la garantía del fabricante del vehículo.



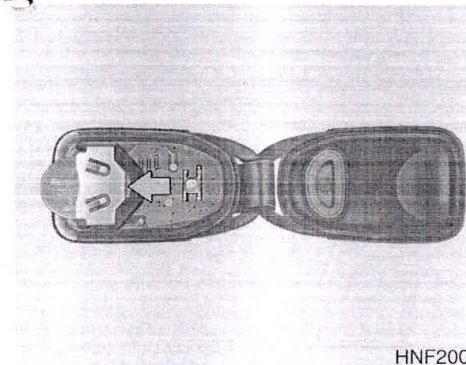
ONF048120

D020300ABK

Sustitución de la pila

El transmisor utiliza una pila de litio de 3 voltios que suele durar varios años. Para cambiarla, siga este procedimiento:

1. Introduzca una herramienta fina en la ranura y levante con cuidado la tapa central del transmisor.



HNF2005

2. Cambie la batería por una nueva (CR2032). Al cambiar la batería, asegúrese de que el símbolo positivo "+" esté encarado hacia arriba.
3. Coloque la pila siguiendo el orden inverso al de desmontaje.

Diríjase a un concesionario autorizado de HYUNDAI para reprogramar los transmisores de recambio.

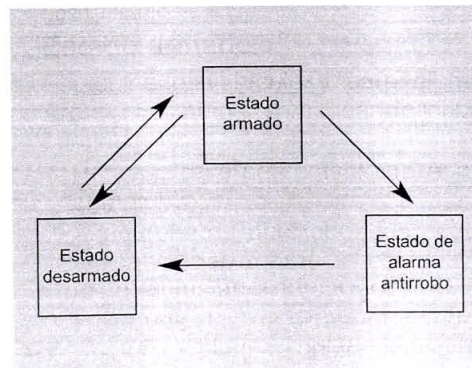
 PRECAUCIÓN

- El transmisor del sistema de acceso sin llaves debe proporcionarle varios años de servicio sin fallos; no obstante, puede dejar de funcionar correctamente si se expone a la acción de la humedad o de la electricidad estática. Si no está seguro de cómo utilizar su transmisor o de cómo cambiar la pila, póngase en contacto con un concesionario autorizado de HYUNDAI.
- Usar una pila equivocada puede estropear el transmisor. Asegúrese de que utiliza la pila adecuada.
- Para evitar daños en el transmisor, no lo deje caer, no lo moje y no lo exponga al calor o a la luz del sol.

 PRECAUCIÓN

Dehacerse inadecuadamente de una batería puede ser perjudicial para el medio ambiente y para la salud. Deseche la batería según las disposiciones o regulaciones locales vigentes.

SISTEMA ANTIRROBO (OPCIONAL)



D030000APB

Este sistema está diseñado para proteger frente a la entrada no autorizada al vehículo. Funciona en tres etapas: la primera es "Armado", la segunda "Alarma antirrobo" y la tercera "Desarmado". Cuando se activa, el sistema proporciona una alarma acústica y enciende los intermitentes de emergencia.

D030100ABK

Estado armado

Estacione el vehículo y pare el motor. Arme el sistema como se describe a continuación.

1. Retire la llave de contacto. (o Apague el motor.)
2. Asegúrese de que todas las puertas, el capó del motor y la tapa del maletero están bien cerrados.
3. • Bloquee las puertas pulsando el botón de bloqueo del transmisor (o la llave smart).

Después de realizar los pasos anteriores, las luces de emergencia parpadearán una vez para indicar que el sistema está activado.

Si cualquier puerta, el portón trasero o el capó permanece abierto, las luces de emergencia no funcionará y la señal antirrobo no se activará. Después de estom si todas las puertas, el portón trasero y el capó están cerrado, las luces de emergencia parpadearán una vez.

- Bloquee las puertas pulsando el botón de la manilla de la puerta exterior delantera con la smart key. Después de realizar los pasos anteriores, las luces de emergencia parpadearán una vez para indicar que el sistema está activado. Si cualquier puerta, el portón trasero o el capó permanece abierto, las luces de emergencia no funcionará y la señal antirrobo no se activará. Al activar el sistema de cierre de todas las puertas, el portón trasero y el capó del motor y vuelva a intentar el bloqueo de todas las puertas.

No arme el sistema antes de que todos los pasajeros hayan salido del vehículo. Si el sistema se arma mientras uno o varios pasajeros permanecen en el vehículo, se puede activar la alarma cuando salgan del mismo. Si una puerta, el maletero o la tapa del maletero o el capó del motor se abren antes de 30 segundos después de haber armado el sistema, éste se desarmará para evitar una alarma innecesaria.

Características del vehículo

D030200ABH-EE

Estado de alarma antirrobo

La alarma se activa si se da alguna de las siguientes circunstancias mientras el sistema está armado:

- Cuando se abre una puerta delantera o trasera sin utilizar el transmisor. (la llave smart)
- Cuando se abre el maletero sin utilizar el transmisor. (la llave smart)
- Cuando se abre el capó.

* ATENCIÓN

Si el maletero se abre con el transmisor (o la llave smart), la alarma no se desactiva; las puertas, el capó y el interruptor de encendido mantienen la condición activada.

Una vez abierta la puerta del maletero y después cerrada, la puerta del maletero se bloquea y activa automáticamente.

La sirena sonará y las luces de emergencia parpadearán continuamente durante aproximadamente 30 segundos. Para desactivar el sistema, desbloquee las puertas con el mando. (o la llave smart)

D030400ABK-EE

Estado desarmado

El sistema quedará desactivado cuando las puertas estén desactivados mediante el transmisor (o la llave smart).

Después de pulsar el botón de desbloqueo, las luces de emergencia parpadearán dos veces para indicar que el sistema está desactivado.

Tras pulsar el botón de desbloqueo, si cualquiera de las puertas no es abren en 30 segundos, el sistema se desactivará.

* ATENCIÓN

- Intenta evitar arrancar el motor si la alarma está activada. El motor de arranque está deshabilitado durante la fase de alarma antirrobo.

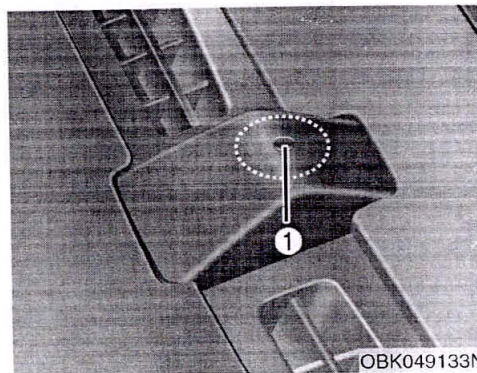
Si el sistema no se desarma con el transmisor, introduzca la llave en el encendido, gírela hasta la posición ON y espere 30 segundos. A continuación el sistema se desarmará. (Excepto China)

- Si pierde las llaves, póngase en contacto con un concesionario autorizado HYUNDAI.

⚠ PRECAUCIÓN

No cambie, altere o ajuste el sistema de alarma antirrobo porque puede causar una avería en el sistema de alarma antirrobo y sólo un distribuidor Hyundai autorizado debe realizar el mantenimiento.

Las averías provocadas por alteraciones inadecuadas, ajustes o modificaciones en el sistema de la alarma antirrobo no están cubiertas por la garantía del fabricante del vehículo.



Indicador de seguridad (opcional)

Al activar el sistema, el indicador de seguridad (1) se enciende durante 30 segundos.

Después del indicador de seguridad parpadea continuamente.

Al desactivar el sistema y colocar el interruptor de encendido en la posición ACC o ON, el indicador de seguridad se apaga.

476

PRIMERA COPIA. FOLIO 429. PODER ESPECIAL JUDICIAL: HYUNDAI
MOTOR ARGENTINA S.A a favor de MADRID, Pedro Gregorio y otro .-
ESCRITURA NÚMERO CIENTO SETENTA Y UNO. En la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veinte días del mes de Agosto del
año dos mil quince, ante mí, Escribana Autorizante, **COMPARECE:** la persona que se
identifica y expresa sus datos personales como se indicia a continuación: **Guillermo Luis**
ARTAGAVEYTIA, uruguayo, nacido el dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y
dos, divorciado, titular del Documento Nacional de Identidad noventa y dos millones
ochenta y cuatro mil seiscientos ocho, domiciliado en la calle Blas Parera 3611, Olivos,
Provincia de Buenos Aires. Identifico al compareciente por ser de mi conocimiento.
INTERVIENE: En nombre y representación y en su calidad de presidente de la sociedad
que gira en esta plaza bajo la denominación **HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.**,
CUIT 30-57409621-5 con domicilio en esta Ciudad y sede social en la calle Maipu 1210,
Piso 5 de esta Ciudad. Acredita la representación invocada -cuya vigencia asevera- con a)
Estatuto Social de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,
inscripto en el Registro Público de Comercio el veintisiete de diciembre de mil novecientos
setenta y nueve bajo el número cuatro mil cuatrocientos noventa y dos, del libro noventa y
tres, tomo a de Sociedades Anónimas; b) Texto ordenado de estatuto social otorgado por
Acta Cincuenta y cuatro de fecha dos de Agosto de dos mil once inscripto en la Inspección
General de Justicia el día primero de Agosto de dos mil siete bajo el número doce mil
quinientos cincuenta y cinco, Libro treinta y seis, Tomo de Sociedades por Acciones; d)
Acta de Asamblea sesenta y uno del trece de Mayo de dos mil catorce, Libro de Asambleas
número Uno, rubricado en Inspección General de Justicia el veintiuno de Febrero de mil
novecientos ochenta y nueve, bajo el número trescientos setenta y siete, por la cual se elijen
las actuales autoridades; f) Acta de Directorio número doscientos setenta y tres de fecha

Scanned by CamScanner

P 1639

trece de Mayo de dos mil catorce, del Libro de Directorio número Dos rubricado en 26
Inspección General de Justicia el Diez de Junio de mil novecientos noventa y cuatro bajo el 27
número seis mil novecientos setenta y dos por la cual se distribuyen cargo y Acta de 28
Directorio número doscientos ochenta y ocho de fecha diecinueve de Agosto de dos mil 29
quince del libro de Directorio oportunamente relacionado por la cual se autoriza el presente 30
otorgamiento. Originales de la documentación relacionada tengo a la vista para el acto y en 31
copia certificada corren agregadas al folio 199, protocolo corriente de mi adscripción a 32
excepción del Acta de Directorio 288 por la que se autoriza el presente acto que en copia 33
agrego a la presente. Y DICE: Que otorga PODER ESPECIAL JUDICIAL a favor de los 34
Doctores Pedro Gregorio MADRID, titular del Documento Nacional de Identidad treinta y 35
dos millones cuatrocientos doce mil cuatrocientos seis y/o José Ignacio VAZQUEZ titular 36
del Documento Nacional de Identidad veinticinco millones ochocientos cuarenta y cuatro 37
mil trescientos ocho para que en forma conjunta alternada y/o indistinta intervengan, 38
representen a su mandante y prosigan todas las causas, ya sea administrativas, judiciales o 39
extrajudiciales en las que el Sr. Julio César ROJANO sea parte y/o intervenga, a TAL 40
EFECTO se los faculta para que se presenten en forma individual e indistinta ante el Centro 41
de Mediación Judicial, los señores Jueces y Tribunales que competen ante los señores Jueces 42
y Tribunales que competan, los Organismos y Tribunales Administrativos, con escritos, 43
solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos que fuere menester. Apelar, 44
desistir apelaciones, entablar y contestar demandas, contra demandar, prorrogar y declinar 45
jurisdicción, poner y absolver posiciones, prestar y exigir juramentos, fianzas, garantías, 46
pedir y levantar embargos preventivos, definitivos, inhibiciones y sus levantamientos, 47
intervenir en incidentes, asistir a juicios verbales, audiencias, deducir las acciones posesorias 48
y petitorias que sean necesarias para asegurar y defender los derechos de la mandante, hacer 49
novaciones, declarar la nulidad, oponer y rechazar excepciones, acusar, recusar, tachar, 50

477
impugnar, nombrar y aceptar peritos, tasadores y toda otra persona necesaria, presentar
descargos, impugnaciones, recursos administrativos, absolver posiciones y finalmente
realizar cuantos actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para el mejor desempeño
de este mandato y AGREGA que el presente mandato no podrá ser sustituido. En este estado
la parte mandante **HACE CONSTAR:** 1) Que su actuación personal en asuntos
encomendados al mandatario no revoca ni limita el presente poder. El compareciente declara
bajo juramento que se encuentra en pleno uso y goce de sus facultades intelectuales, que no
poseen limitación, restricción ni interdicción alguna que restrinja su capacidad. Informado el
derecho de lectura que no se ejerce LEO, la presente escritura al compareciente, quién firma
de conformidad, por ante mí, doy fe.-Hay UNA FIRMA ilegible ANTE MI está mi firma y
mi sello que dice MARIA FERNANDA OTERO MAT 5017 ESCRIBANA. CONCUERDA
fielmente con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 429, Registro Notarial 1224 de mi
adscripción. Para LOS APODERADOS expido esta PRIMERA COPIA en TRES fojas de
Actuación Notarial numeradas correlativamente de la número N019071631a la presente que
firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento.

Maria Fernanda Otero
MARIA FERNANDA OTERO
MAT 5017
ESCRIBANA

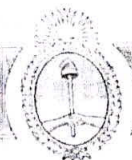
Scanned by CamScanner

Pj
NP1639



LEGALIZACION

LEY 404



L 012835335

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano MARIA FERNANDA OTERO obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 150820382800/0 La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Jueves 20 de Agosto de 2015



ESC. LIDIA ELISA CALANDRELLI
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADORA

Scanned by CamScanner

BANCO DEL TUCUMÁN S.A.
MATR. N.º 103 - MAPU 70



16 FEB 2017

103 - MAPU 70

CAJERO: [illegible]
CAJA: [illegible]
Nro. de control Caja: [illegible]

Monte Compañía
\$ [illegible]

*
Julián
* ROJANO

*
Fuera:

*
Expte. Nro. [illegible]

*
Codigo de [illegible]

*
Nro. Cmp. [illegible]

*
Este comprobante
se encuentra en
el Cajero
*

174

RECEIVED
FEB 20 1904
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

RECEIVED
FEB 20 1904
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

RECEIVED
FEB 20 1904
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

RECEIVED
FEB 20 1904
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

Banco del Tucumán S.A.

479

16 FEB 2017

TOS-MAIPU 70

TASA DE JUSTI-ETRO

CAJERO: CAMANDI
CAJA: 201 FECHA: 16 FEB 2017
Nro de Control

Importe cobrado
\$

RODER JUAN

Juicio:
ROJANO

Fuero:

JUZGADO

Expte. Nro/Anc.

Codigo de Fuen

Codigo de Fuen

Nro. Cpte.

Este comprobante se encuentra deudas que debe ser cancelado en el Cajero

44

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
10 FEB 27
1914





Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

480

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 00387804

Depositante

MADRID PEDRO GREGORIO

Título y N° de Matricula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CAPITAL 7221 ABOG. SUR: 1639

DN 32412406

Juicio

ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Tipo de Juicio

-JUICIOS SIN VALOR DETERMINADO

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN 1° NOMINACIÓN

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL: APL.
Aporte + Bono

\$ 160.00

\$ 380.00

\$ 540.-

Son Pesos

QUINIENTOS CUARENTA



C00387804

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N°

61955

Letrado:

Juicio:

Nº de Expediente

DRA. LILIANA DEL VALLE SORIA

DRA. LILIANA DEL VALLE SORIA
 TENDRERA
 DRA. LILIANA DEL VALLE SORIA
 GABRIELA DEL VALLE SORIA
 E. A. VILLANUEVA
 DEL SUR

Gabriel E. A. Vilela
PROCURADOR DEL VALLE DEL SUR
COLEGIO DE ABOGADOS DEL VALLE DEL SUR

TESORERO

\$ 200.-

DR. ANGEL FARRAS
PRESIDENTE

PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR

BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WATER RESOURCES DIVISION



WATER RESOURCES DIVISION
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C. 20250

FOR INFORMATION OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT

THE FOLLOWING INFORMATION IS FOR YOUR INFORMATION

AND IS NOT TO BE USED FOR ANY OTHER PURPOSE

WITHOUT THE WRITTEN PERMISSION OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT

DATE: 10/1/80 BY: [illegible]

10/1/80

10/1/80

10/1/80

482

P/Parera

CONTESTA DEMANDA

Sr Juez Civil y Comercial Común de la II Nominación.

JUICIO: "ROJANO JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" – Expte. 437/14

PEDRO GREGORIO MADRID, abogado de la matrícula, en representación de **HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.**, constituyendo domicilio a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 240, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERIA.

Tal como lo acredito con la copia del poder que acompaño como **Anexo I**, la cual declaro que es fiel e íntegra a su original vigente, soy apoderado de **HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.** (en adelante, "HYUNDAI"), con domicilio en Blas Parera 3611, Olivos, Provincia de Buenos Aires.

En tal carácter, solicito ser tenido por presentado, por parte a mi mandate y por constituido el domicilio legal indicado.

II. En virtud del carácter invocado, vengo a contestar la demanda instaurada contra mi representada, la cual solicito que se rechace, atento los fundamentos que pasaré a exponer en los capítulos subsecuentes.

II. NEGATIVAS

Niego todos los hechos afirmados en la demanda, así como la autenticidad de la documentación acompañada a la misma, a excepción de lo que expresamente reconozca en este escrito.

- Niego por no constarme que el Sr. Julio Cesar Rojano ("JCR") haya adquirido el 16/5/11 a M.A.S. Automotores S.A. ("MAS") un vehículo marca Hyundai., modelo Génesis Coupé 3.8, dominio KFT 541 (en adelante el "Vehículo").

- Niego que las características del Vehículo excedan –como una generalidad- las de los fabricados en nuestro país.

- Niego que el Vehículo venga equipado con caja de cambio manual y secuencias. **De hecho posee transmisión automática.**

- Niego que los airbags deban abrirse en caso de colisión trasera.

- Niego que portando la llave electrónica en el bolsillo, al alejarse del Vehículo el sistema de seguridad detenga el motor, cierre las ventanillas y corte el encendido. **Se adjuntan apartados del manual que dan cuenta de la falsedad de esta afirmación (Ver Anexo II)**

- Niego que frente a un impacto los airbags se desplieguen, cortándose la inyección y el sistema eléctrico. **Esto no sucede; sino que frente al accionamiento de los airbags se destraban las puertas permitiendo el descenso del pasajero.**

- Niego por no constarme que el 18/11/11 el Vehículo haya sufrido un siniestro de las características y en las condiciones descritas por el actor (en adelante el "Siniestro").

- Niego por no constarme que el Vehículo haya sido impactado en su parte delantera izquierda por un Renault Clio, dominio BLQ 309, conducido por el Sr. Ezequiel Eduardo Carbajal (en adelante el "Clio" y el "Sr. Carbajal" respectivamente).

- Niego por no constarme que como consecuencia del Siniestro el Vehículo haya efectuado un giro de 270°, así como que el Sr. Rojano haya golpeado contra el cristal lateral izquierdo del Vehículo.

- Niego por no constarme que el Sr. Rojano se haya bajado del Vehículo a fin de auxiliar a los ocupantes del Clio.

- Niego por no constarme que como consecuencia del supuesto Siniestro el Vehículo se haya empezado a incendiar; así como que el Sr. Rojano y los Bomberos hayan tratado de sofocar el mismo. Niego del mismo modo que el Vehículo se haya destruido completamente.

- Niego que de la descripción efectuada por el actor en la demanda surja que se habría tratado de una colisión lateral. **Claramente señala el actor que se habría tratado de una colisión frontal izquierda, habiéndose mantenido inalterada la puerta izquierda. EL SINIESTRO NO FUE LATERAL.**

- Niego por no constarme que el JCR haya sufrido pérdida de piezas dentarias como consecuencia de un supuesto impacto contra el cristal lateral

izquierdo del Vehículo. A todo evento, niego que ello resulte reprochable a mi mandante, pues como ya se señaló, al no haberse tratado de una colisión lateral el airbag no debió desplegarse.

- Niego que lo expuesto precedentemente se encuentre documentado en la causa penal.

- Niego categóricamente que el siniestro se haya generado por defectos de fabricación y/o vicios del Vehículo. No es necesario ser un perito para tomar cuenta de que según lo referido en el relato de la demanda –por demás contradictoria- las supuestas consecuencias del siniestro se deben a la colisión con el Clio y no a mi mandante.

- Niego categóricamente que se pueda reprochar a mi mandante conducta alguna –activa u omisiva-; así como que mi mandante deba reparar daño alguno al actor.

- Niego categóricamente que no deba relacionarse el reclamo resarcitorio del actor con el seguro por él contratado, con base en el cual reconoce que se le abonó el monto del Vehículo. **Esta declaración es francamente sorprendente y novedosa, pues revela a las claras y expresamente la intención del actor de enriquecerse sin causa; más aún cuando es sabido que por parte de su aseguradora debió exigírsele una cesión de derechos a su favor, siendo la aseguradora en todo caso quien de así considerarlo podría perseguir la repetición de lo pagado contra mi mandante.**

- Niego categóricamente que se haya probado una deficiencia en el Vehículo; así como que mi mandante deba responder por evicción alguna.

- Niego categóricamente que el premio supuestamente abonado por la aseguradora de JCR tenga un diferente origen jurídico al de la indemnización por destrucción total reclamada por éste a mi mandante. **La causa fue exactamente la misma (Vg. el incendio del Vehículo y su consecuente destrucción total) sin ésta no habría habido indemnización. Más aún la causa inmediata habría sido el supuesto siniestro sufrido con el Clio y no accionar alguno de mi mandante. La causa fuente de la indemnización es la misma y consecuentemente la pretensión de doble indemnización es manifiestamente improcedente.**

- Niego y rechazo la validez de las conclusiones periciales extraídas en el marco del proceso de aseguramiento de prueba del cual no se dio participación alguna a mi mandante, habiéndose violentado flagrantemente su derecho de defensa.

- Niego por no constarme que el Vehículo se condujera por la calle 24 de Septiembre en sentido Oeste a Este de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, el día del supuesto siniestro.

- Niego por no constarme que el Clfo se condujera en el sentido Norte a Sur por la calle Salta de la misma localidad.

- Niego por no constarme que el Vehículo tuviera prioridad de paso; así como que ya se encontrara a mitad de cruce al ser embestido.

- Niego por no constarme que los daños principales del vehículo embistente los presente en su frente, con roturas de ambas ópticas, radiador delantero y panel de aire acondicionado.

- Niego que el Vehículo no haya sufrido un impacto frontal. **De hecho el perito señala que:** "el vehículo Hyundai presenta deformaciones de izquierda a derecha porque fue impactado justamente en el guardabarros delantero izquierdo". De las fotos se puede apreciar que el impacto fue frontal-lateral, pero lo suficientemente frontal como para activar los airbags frontales.

- Niego por no constarme que a raíz del incendio se hayan quemado los elementos plásticos o de goma ubicados en el vano motor, como cableado, soporte, aislaciones, correas, mangueras, etc.; así como que por el efecto del intenso calor se hayan resentido todos los elementos metálicos principales, inutilizándose el motor, caja de velocidades y todos sus accesorios.

- Niego por no constarme que por efecto de la ignición se hayan dañado los sistemas operativos del Vehículo, control de inyección, medición y dosificación y elementos de seguridad activa y pasiva; así como también se haya roto el parabrisas, quemado la pintura exterior en la parte delantera y roto el techo corredizo de cristal.

- Niego por no constarme que el cristal de la puerta izquierda se haya roto como consecuencia de un supuesto impacto con la cabeza de JCR.

- Niego que el perito pueda válidamente concluir que: "el vehículo Hyundai se desplazaba a velocidad moderada, disminuyendo la misma al

484
TUC

llegar a la intersección con la calle Salta e inició el cruce...” ¿Cómo puede el perito concluir este relato si no presencié el hecho? ¿Cómo sabría por ejemplo que disminuyó la velocidad y no que venía a velocidad constante? Asombran estas conclusiones como resultado de una pericia estática del Vehículo, ya que no hay forma de que el perito pudiera determinar lo que da como cierto, más que de un relato del actor. CUESTIONES COMO ESTAS ECHAN POR TIERRA LA VALIDEZ DEL “DICTAMEN”.

- Niego por no constarme que el Sr. Rojano haya sufrido un golpe contra el cristal delantero derecho del Vehículo y que a raíz de ello haya sufrido lesiones en el maxilar que provocaran pérdida de piezas dentarias. **Nuevamente esto no puede calificarse de “conclusión” cuando solo puede emanar de un dicho de la parte actora.**

- Niego que el motor haya debido detenerse frente al impacto. **No existe en el manual de usuario mención alguna que indique que frente a un impacto el motor debe detenerse, y ello claramente no ocurrió.** La detención del motor en estos casos puede ocurrir o no, dependiendo de diversas circunstancias, probablemente el Clio se le detuvo el motor pero no porque tenga un sistema que así lo haga sino por las características del accidente y las consecuencias del mismo.

- Niego por no constarme la afirmación referida a que al no haberse cortado el encendido de la batería haya continuado circulando corriente eléctrica y haciendo cortocircuito entre los cables dañados por el impacto, todo lo cual habría llevado –siempre según los dichos del actor– a la ignición y propagación del incendio, generalizándose cuando las llamas habrían tomado contacto con los elementos plásticos del vano motor.

- Niego que en el caso del Siniestro de marras los airbags lateral y/o de cortina debieran haberse activado; así como que ello haya derivado en los supuestos daños de JCR.

- Niego categóricamente la existencia de falla alguna en el Vehículo, tanto como que el mismo no haya cumplido con las prestaciones de seguridad ofrecidas y que el impacto haya sido más lateral que frontal (tanto la descripción del siniestro, como las fotos abonan lo contrario).

- Niego que existieran deficiencias en los sistemas operativos del Vehículo, así como que esto haya irrogado en los supuestos daños sufridos por el actor y la destrucción del Vehículo. **Prueba fehaciente del correcto funcionamiento es que**

los airbags frontales se desplegaron, lo cual demuestra que el sistema actuó perfectamente. Huelga destacar que frente a una deficiencia el sistema completo de airbags se vería inutilizado y la computadora de abordo advertiría de la falla, lo cual no ocurrió en el presente en donde simplemente por las características del impacto el airbag lateral o de cortina no tenía por qué activarse.

- Niego por no constarme que al momento del siniestro el Vehículo tuviera 3000 km.

- Niego que la manguera de combustible no se encontrara debidamente protegida. No obstante ello, no existe protección suficiente que asegure que en un choque algún elemento alcanzado por el mismo no se pueda romper, de hecho el vehículo Hyundai Génesis Coupe es importado por mi mandante gracias a que el mismo cumple con todos los requisitos de seguridad exigidos por la Secretaría de Industria de la Nación Argentina, la cual ha aprobado su comercialización.

- Niego que los fusibles de los circuitos eléctricos fueran inadecuados.

- Niego que no haya actuado el corte de corriente eléctrica por alejamiento de la llave de contacto; más aún, niego que dicho sistema de corte exista.

- Niego que no haya actuado el corte de energía a la bomba de combustible.

- Niego que los airbags laterales hayan tenido una falla de conexión o problema funcional que les impidiera abrirse. Como ya he señalado el sistema es un conjunto con lo cual si se activaron los airbags delanteros ello es prueba de que el sistema en conjunto no evidenciaba fallas, respondiendo la falta de apertura de los mismos a que la mecánica del impacto no coincidió con los mecanismos de activación de estos airbags por no ser el choque lateral.

- Niego por no constarme que la bomba de nafta haya seguido funcionando luego del Siniestro de haber una fuga. Ello es remotamente probable atento que con las pérdidas de combustible la presión de inyección del motor disminuye a tal punto que no alcanza para mantener en marcha al mismo, con esto se debe dar por tierra que la bomba de combustible siguió en funcionamiento debido a que la computadora al no registrar giro del motor, luego de 3 ó 4 segundos desactiva la bomba de combustible automáticamente.

- Niego que sean de aplicación al caso de autos las normas de la Ley 24.240 y de toda aquella normativa de defensa de los consumidores, pues como ya lo he destacado en el caso de autos no ha habido defecto de fábrica alguno. Consecuentemente niego que mi mandante pueda ser responsabilizado con base en dicha normativa.

- Niego que exista relación contractual alguna entre JCR y mi mandante.

- Niego categóricamente que el Vehículo no haya sido sometido a un adecuado control de calidad; así como que ello comportase una conducta negligente de mi mandante. De no contar con el debido control de calidad la Secretaría de Industria nunca hubiese aprobado su comercialización en el país.

- Niego que mi mandante deba responder por daño directo o punitivo alguno frente al actor.

- Niego que a todo evento, en el caso de autos no haya habido interrupción del nexo causal entre el actor y mi demandada. Claramente el alegado siniestro con el Clio es la causa mediata de los supuestos daños invocados y no accionar alguno de mi mandante.

- Niego categóricamente que mi mandante haya incurrido en una conducta desaprensiva.

- Niego los alegados daños expuestos por el actor en su demanda y rechazo que mi mandante deba reparar los mismos por inexistencia de responsabilidad alguna en los hechos ventilados en la causa.

- Niego que al actor le asista derecho a solicitar se le abone el importe actual del Vehículo –sin perjuicio de que como ya he señalado, la compañía aseguradora se lo ha abonado–.

- Niego categóricamente que mi mandante haya efectuado una propaganda temeraria del Vehículo; más aún ninguna inexactitud se desprende de la propaganda del Hyundai Génesis o de su manual de usuario (el cual en diversos apartados el actor cita erróneamente en pretendido sustento de su demanda).

- Niego que la causa “Demos SRL c/ Hyundai Motor Argentina S.A. s/ Resolución de Contrato” sea similar a la del caso de autos, y que consecuentemente pueda servir de antecedente. Huelga destacar asimismo que en dicha

causa el actor no fue resarcido por la compañía aseguradora, como si lo ha sido el JCR que ya percibió el valor de reposición del rodado.

- Niego por no constarme la existencia de lesiones físicas del actor derivadas del Siniestro; a todo evento, niego que ello sea imputable a mi mandante y destaco la improbabilidad de que la supuesta pérdida de piezas dentarias haya sido consecuencia del impacto contra el vidrio lateral toda vez que en su caso el impacto se produce contra el parietal izquierdo del cráneo y no contra el maxilar.

- Niego por no constarme que JCR utilizara el vehículo con destino trabajo. Niego del mismo modo la existencia del alegado lucro cesante.

- Niego la existencia y procedencia del daño directo y daño punitivo.

- Niego que el Vehículo presentase fallas que la configurasen como una cosa realmente riesgosa.

- Niego que la jurisprudencia citada por el actor en pretendido sustento del daño punitivo tenga relación con dicho tópico.

- Niego que la jurisprudencia y doctrina citadas por JCR en pretendido sustento de su demanda sean de aplicación al caso de autos.

III. AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

En forma preliminar a adentrarme sobre los fundamentos de fondo que imponen el reclamo de la demanda, considero necesario destacar que el devenir procesal de la causa ha conflagrado una clara afectación al derecho de defensa de esta parte.

En este sentido, destaco que recién al haberse corrido traslado de la demanda es que esta parte ha tomado conocimiento de la existencia de una medida de prueba anticipada, en el marco de la cual se ha desarrollado una pericia mecánica con notables deficiencias técnicas y errores por demás burdos -como hacer decir al manual de usuario lo que no dice-.

Cabe destacar que “muy oportunamente” no se ha dado participación alguna de a esta parte respecto de dicho procedimiento, en el cual esta parte ha sido “representada” por el Defensor de Ausentes.

El actor hábilmente ha echado mano de una cuestionable norma procesal como es el art. 214 del CPCCT, para no haber dado participación a mi

mandante, el cual reza: "Art.214.- TRÁMITE. El escrito en que se solicitara el aseguramiento de las pruebas indicará: el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuera conocido y los fundamentos de la petición. El juez decidirá sin sustanciación alguna; accederá a las pretensiones si estimara justificadas las causas en que se fundan, rechazándolas de oficio en caso contrario. La resolución será apelable únicamente cuando fuera denegatoria. Las pruebas se practicarán con citación de la parte contra la cual hayan de hacerse valer o del defensor de ausentes en caso de no conocerse su domicilio o estar el mismo fuera de la Provincia. Dichas pruebas podrán ser impugnadas por la contraparte en la etapa probatoria del juicio."

Nótese que si bien la norma habilita a no citar a la contraria si este posee domicilio fuera de la provincia, lo cierto es que en el caso de autos no existía nada que implicara temer que la producción de sus pruebas pueda resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, lo cual es un presupuesto de procedencia de la medida de Aseguramiento de Prueba, conformes art. 213 CPCCT.

Si nos encontramos frente a un vehículo con supuesta destrucción total -lo que implica que no existe urgencia alguna más que el interés del actor en que la compañía de seguros le abone el importe del premio-, me pregunto: ¿Qué habría impedido al actor realizar la pericia en el marco del juicio ordinario? NADA.

Teniendo en cuenta entonces que no existía ninguna circunstancia que tornase imposible o muy dificultosa la pericia en el marco de este juicio, sólo queda concluir que la razón de ser de la realización de la pericia en el marco medida de aseguramiento de prueba era que mi mandante no participara de ella.

A ello debemos adicionar que el actor se ha tomado su buen tiempo para correr traslado de la demanda; **6 años desde la fecha del siniestro y 5 años desde la medida de aseguramiento de prueba**, con lo cual lo único "asegurado" es que mi mandante no pueda ejercer su derecho de defensa, pues nótese que el vehículo habría sido entregado a la compañía aseguradora y las condiciones del mismo difícilmente se mantuvieron inalteradas durante este extenso lapso que el actor ha demorado en correr traslado de la demanda.

Como consecuencia difícilmente hoy en día se puedan llegar a efectuar pericias objetivas sobre el vehículo -si es que este todavía existe- tendientes a rebatir los manifiestos errores de los que adolece la pericia oportunamente efectuada sin intervención de esta parte; cuando fácilmente se pudo haber dado intervención adecuada.

Finalmente, no puedo dejar de destacar que si el actor ha echado mano de la Ley de Defensa del Consumidor para sostener la jurisdicción de su domicilio, bien pudo haber notificado a mi mandante –de existir buena fe- en el concesionario oficial con sede en la Provincia de Tucumán; más como cuando ya lo he destacado no había ningún peligro en la demora para la producción de la prueba.

En suma, el accionar descripto –no habiéndose siquiera cumplido el requisito de base de procedencia de la medida de aseguramiento de prueba- ha vulnerado el derecho de defensa de esta parte, sin posibilidad alguna de subsanarlo; motivo por el cual solicito no sean tenidas en cuenta las conclusiones arribadas en la pericia practicada sin intervención de mi mandante en el marco de la medida de aseguramiento de prueba.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

La falta de legitimación pasiva de Hyundai –defensa de fondo- pasa ser demandada por “destrucción del rodado” es patente, pues la causa eficiente que derivo en dicho resultado dañoso no obedeció sino al accionar de JCR y el Sr. Cajal.

La pluralidad de reclamos en una sola demanda –como la que contesto- (y particularmente en esta en donde se reclamo por una parte con base desde la órbita contractual y por otra extracontractual) llevan a situaciones como la que aquí destaco en donde se pierde la dimensión de la sustancia del reclamo –para ser bien pensados- y se llega la situación de afrontar reclamos incausados o bien, infundados.

Me explico, la presente demanda gira en torno a dos hipótesis –cuya factibilidad niego- cuales son por un lado que los airbags laterales habrían fallado y ello ocasionado daños en la dentadura del actor, y por el otro que supuestos defectos de fábrica habrían causado el incendio que destruiría totalmente el Vehículo. En base a estas dos hipótesis únicamente es que se fundamenta la demanda y que se alega para sostener la pretendida existencia de daños derivados de dicho supuesto accionar dañoso.

Como V.S. podrá apreciar, en ningún pasaje de la demanda se alega nada con relación a una atribución de responsabilidad a mi mandante por el accidente automovilístico en sí mismo.

El reproche para con mi mandante pretende sustentarse en el menor daño que se habría originado –si así se puede sostener- y no en el acaecimiento del siniestro propiamente dicho.

C. 204
487
C. 204
TUC.

Es claro que mi mandante no ha tenido ninguna injerencia en el choque entre el Vehículo y el Clio, cuyos responsables son a todo evento JCR en su carácter de conductor al no haber advertido al Clio y no haber tomado las diligencias necesarias para evitar el accidente, y el Sr. Cajal en su carácter de conductor del Clio.

En suma, nada tiene mi mandante que alegar con respecto a la ocurrencia del siniestro propiamente dicho, en el que no ha tenido ni pudo haber tenido intervención alguna y por tanto en lo relativo a ello no se encuentra legitimada para resistir la acción por destrucción del rodado que erróneamente se intenta en su contra.

Finalmente y aunque resulte de toda obviedad, quisiera destacar que la alegación relativa a supuestas fallas de protección de la manguera de combustible resulta inconducente, pues si bien el Vehículo cuenta con altos estándares de calidad en cuanto a seguridad, ningún sistema que se implemente puede asegurar la inalterabilidad de la partes blandas en caso de colisión en ningún vehículo.

Consecuentemente, mi mandante no resulta ser legitimado pasivo para resistir este reclamo, debiendo el mismo en todo caso ser dirigido por el Sr. Cajal o bien contra el dueño o guardián del Clio; ello de tenerse por probado que fue el responsable del Siniestro.

V. IMPROCEDENCIA DE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD ALGUNA A HYUNDAI POR LOS HECHOS VENTILADOS EN LA DEMANDA.

En forma preliminar quisiera destacar, antes de adentrarme en las consideraciones relativas a la atribución de responsabilidad que la demanda se encuentra enfocada desde las premisa dadas como cierta -lo cual niego- de que: i) la apertura del airbag lateral debió efectuarse y habría evitado el supuesto daño en el maxilar de JCR; y ii) que habría habido una falla en la protección de la manguera de combustible y en el corte de electricidad del Vehículo, sin lo cual no habría ocurrido los daños invocados; cuando ello no ha quedado probado en forma alguna y como ya desarrollaré y he adelantado sucintamente en las negativas la primera hipótesis es poco probable, mientras que la segunda no se verifica.

El actor hace jugar como estrategia desde un comienzo del relato de la demanda una suerte de causa-consecuencia (como si ello se tratase de algo natural) entre la no apertura de los airbags laterales y el daño al maxilar de JCR, así como la falta de corte de la corriente eléctrica -que según lo alegado debía ocurrir automáticamente y no

es así- con la destrucción total del vehículo; cuando reitero no se ha probado en forma alguna y como destacaré y probaré tampoco es la causa más probable.

V.1. La realidad de los hechos.

IV.1.a. V.S., lo único que se habría probado en la causa y que circunscribe la realidad de los hechos es que JCR habría sufrido un accidente de tránsito con el Sr. Cajal; habiendo este último aparentemente embestido al Vehículo de JCR en su parte delantera izquierda; y que fruto de ese siniestro el Vehículo se habría incendiado dando por resultado su destrucción total.

En suma, mi mandante no ha tenido injerencia alguna en el Siniestro que sirve de base al reclamo de autos.

Lo siguiente que podemos dar por probado es que la compañía aseguradora del Vehículo habría abonado al Sr. JCR el valor de destrucción total del mismo -lo cual surge de sus propios dichos-.

Fuera de estos acontecimientos todo resulta hipotético y conjetural; al igual que las conclusiones de informe pericial, las cuales no guardan ningún rigor técnico y que como he señalado dan por cierto circunstancias que sólo podría sostenerlas quien ha participado o evidenciado el siniestro y nunca un perito, lo cual resta valor probatorio al dictamen.

V.1.b. Por otro lado la afirmación de que el impacto recibido por el Vehículo habría sido lateral y no frontal -argumento sobre el que el actor basa su reclamo de daño físico- no se sostiene siquiera en base a los argumentos que el propio actor cita de la pericia, por más empeño que el actor dedique en sostenerlo.

Vemos así como en el relato de la demanda varios pasajes dan cuenta de la frontalidad del impacto:

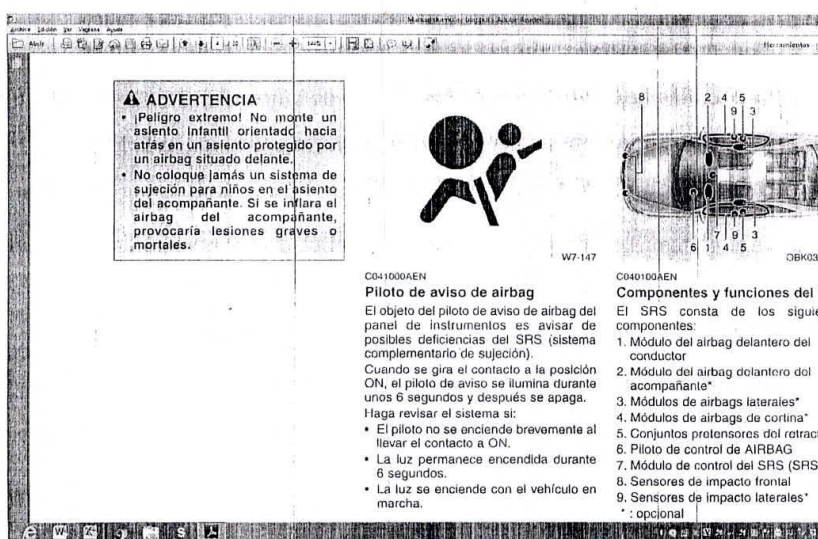
- Fs. 8 "2) el impacto se produjo sobre el guardabarros lateral delantero izquierdo"
- Fs. 8 "e) el vehículo Hyundai presenta deformaciones de izquierda a derecha porque fue impactado justamente en el guardabarros delantero izquierdo"
- Fs. 8 in fine "...Este vehículo recibió un choque en la punta del guardabarros delantero izquierdo y rueda del mismo lado..."

Pero más revelador que las palabras del lugar del impacto resultan las

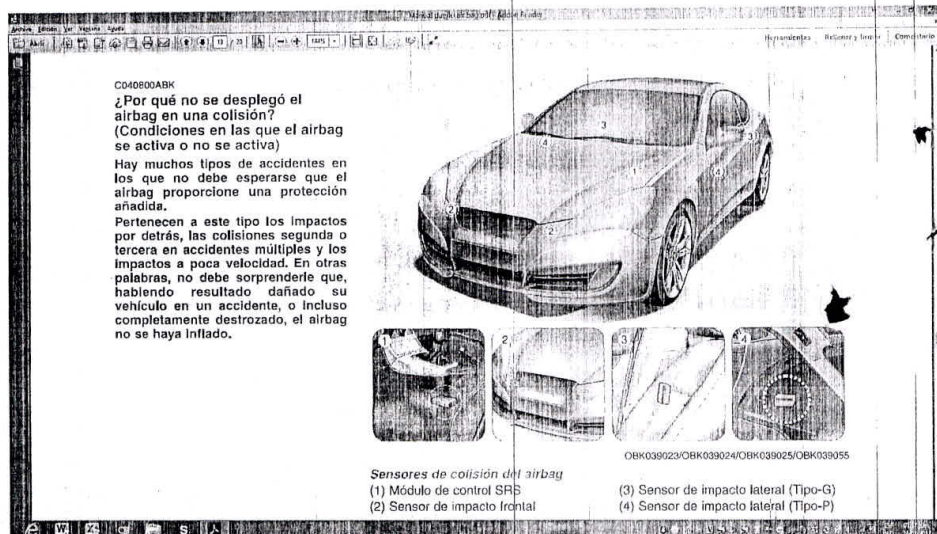
fotos acompañadas a la demanda, las cuales dan cuenta de que el impacto no fue lateral sino frontal o a la sumo oblicuo. No logra comprender esta parte por qué el perito frente a tan claro panorama se empeña en sostener que el choque fue lateral y más aún, sin explicar la mecánica de accionamiento de los airbags se aventura a concluir que los mismos fallaron. Destaco que el perito ni siquiera refiere dónde se encuentran los sensores de los airbags laterales, o si los mismos fueron impactados, o cuál habría sido el supuesto desperfecto que sostiene hizo que no se abrieran –el cual destaco no existe-.

Para echar luz sobre estos puntos, me permito remitirme al manual de usuario; el cual lejos de contener las inexactitudes que se le imputan, es por demás claro y revelador de lo ocurrido en el caso.

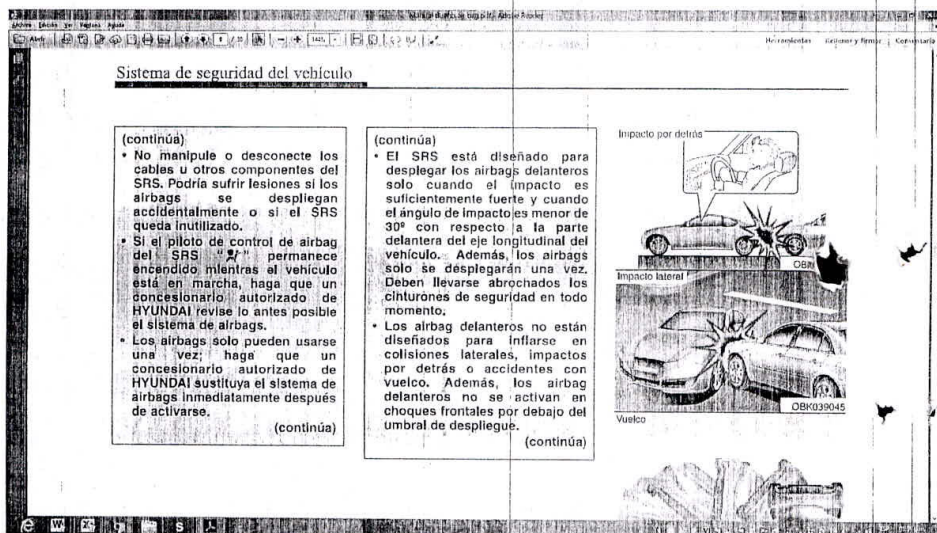
- En esta imagen se muestra la ubicación de los distintos sensores y componentes del sistema: El N°9 es la ubicación de los sensores laterales.



- Aquí una imagen con más detalle de los sensores. Tenga presente V.S. en dónde se ubican los sensores de impacto lateral (Vg. 3 y 4) y notará que en el caso del Siniestro de marras dichos sensores no fueron afectados por el impacto.



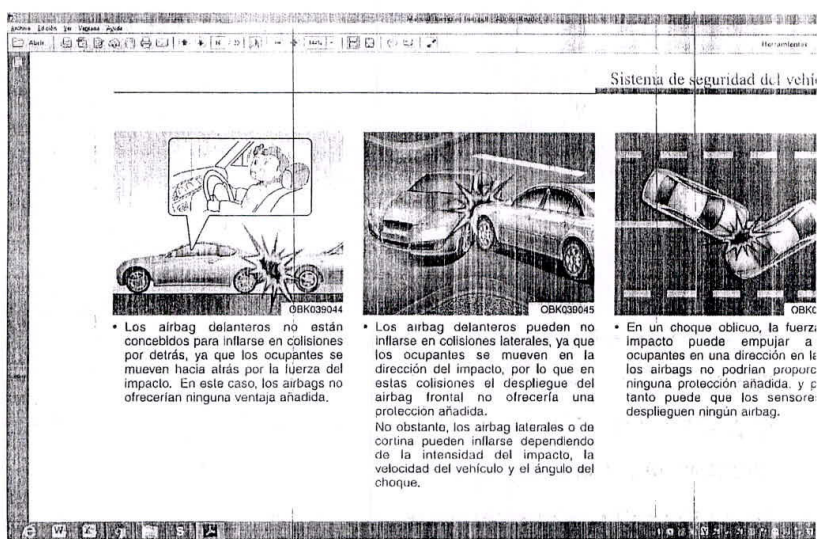
- En esta imagen se hace mención del ángulo de incidencia del impacto delantero que es de 30° desde el eje longitudinal del vehículo para que se activen las bolsas delanteras. En el caso de autos claramente el Vehículo que lo impacta (Vg. Clio), más allá de venir perpendicularmente al impactado, lo hace dentro del ángulo mencionado por el fabricante; por lo cual el sistema lo toma como un impacto frontal y en consecuencia actuó según los parámetros para el cual fue diseñado.



- Finalmente, como se muestra en la imagen, el manual indica que en choques mas oblicuos hasta pueden no abrirse las bolsas (fuera de esos 30°)

dependiendo de las fuerzas, desaceleraciones manifestadas y una diversidad de factores que se tienen en cuenta a la hora de activar el sistema. **Se puede advertir que la imagen 3 es prácticamente idéntica a la del caso de autos.**

Como es de esperar el sistema debe evaluar infinidad de magnitudes casi instantáneamente, con lo cual el cálculo debe ser muy preciso. Los fabricantes al diseñar estos sistemas hacen infinidad de pruebas para que el sistema sea altamente seguro y confiable.



De esta forma, queda probado con mayor rigor técnico que el detentado por el perito al extraer sus infundadas conclusiones que en casos como el de autos el manual de usuario prevé la posibilidad de que los sistemas no se accionen.

V.1.c. La circunstancia de que JCR haya sufrido un daño en su maxilar, consistente en la pérdida de piezas dentarias y su conexión con el siniestro es por demás dudosa dado que un eventual golpe de cabeza contra el vidrio lateral izquierdo hubiera impactado con el parietal derecho del cráneo y no contra la mandíbula.

Prueba de ello es que el actor citando al perito sostiene a fs. 8, punto i) "El cristal de la puerta izquierda se rompió al ser chocado por la cabeza del conductor". Esta cita no empecé el cuestionamiento relativo a cómo ha hecho el perito para dar por cierta dicha hipótesis. ¿Presenció el perito el impacto? ¿Qué elementos de prueba compulsó el perito para dar por cierta tal afirmación del actor?

Más aún, como ya esta parte ha cuestionado, a todo evento no habría prueba alguna de que dicho supuesto golpe haya provocado la pérdida de piezas

dentarias, lo cual luce de escasa probabilidad.

No se ha acompañado constancia médica u odontológica alguna de atención del Sr. Rojano posterior al Siniestro que nos lleve a concluir que la pérdida de dicha piezas haya tenido relación con el supuesto "golpe" contra el vidrio. ¿Cómo se puede estar seguro de que ello fue una consecuencia del siniestro si ni siquiera se solicita prueba pericial médica que permita concluirlo?

¿Cómo sabemos que JCR posea dichas piezas dentarias con anterioridad al Siniestro?

¿Cómo puede un perito mecánico concluir con total ligereza y sin haber presenciado el accidente que *"el Sr. Rojano recibió un golpe en la cabeza y cara de gran intensidad, a punto tal que destruyó el cristal de la ventanilla delantera izquierda, sufriendo las lesiones en el maxilar con pérdida de piezas dentarias"* Para entender el cuestionamiento, ello sólo puede ser sostenido de haber el perito presenciado el siniestro o bien bajo una hipótesis causa-consecuencia fundamentada claro está por un médico.

V.2. La ausencia de rigor técnico del informe pericial.

V.2.1. Como ya lo he sostenido precedentemente y también se ha hecho al formular observaciones al informe pericial, el informe pericial extrae conclusiones sobre premisas inválidas. Podríamos resumir la "lógica" expuesta por el perito de esta forma: Los airbags no se abrieron = falla de los airbags.

El informe del perito es de una cuestionable validez técnica y se evidencia llamativamente parcial a favor de la posición del actor (cuando la lógica indica que a lo sumo debió indicar que pudo ser una falla y no que lo fue si es que no se ocupó en analizar cuál sería dicha falla.

Destaco en adición, nuevamente, que el perito no se preocupa por describir cómo funciona un sistema de airbags, en qué casos este debe accionarse o como se encuentran dispuestos los sensores que los activan y si en el caso de autos han sido activados. Se acompaña al presente como Anexo III copias del manual de usuario relativo a los airbags.

A esto sumamos que el perito efectúa conclusiones "pretendidamente técnicas" sobre datos que solo quien presenció el siniestro puede determinar (como ser que JCR **ha** desacelerado al cruzar la calle o que **ha** impactado su maxilar contra el vidrio) y otras de carácter técnico médico (como ser que el golpe **ha** producido la

perdida de piezas dentarias. No vacila el perito en dar por cierto todo lo que ha escuchado del actor sin el menor rigor técnico y excediendo su competencia.

Teniendo ello a la vista cómo puede asignársele valor probatorio a dicho pretendido dictamen, cuando la realidad es que no lo tiene.

V.2.2. Desde ya dejo aclarado que el sistema de airbags del Vehículo funcionaba adecuadamente al momento del accidente, y que los airbags no se abrieron por cuanto no se reunieron las condiciones ni las circunstancias necesarias para que las bolsas de aire se activaran. Prueba de ello es que el airbag frontal se ha desplegado, siendo que si el sistema evidenciara fallas ningún airbag se hubiera desplegado y la computadora del Vehículo hubiera alertado al respecto.

El error en el que incurre el perito queda de manifiesto con sus afirmaciones meramente dogmáticas acerca de la pretendida falla de los airbags del Vehículo, y las contradicciones que surgen del propio informe.

Veamos:

El perito parte de la premisa equivocada de que los airbags debieron abrirse con el accidente y que al no haberlo hecho, ello se debió a una falla en el sistema. Ello es falso. El perito no brinda fundamento adecuado que permita sostener esa afirmación ni brinda las explicaciones por las cuales concluye que la pretendida falla habría existido, lo cual se ameritaría siendo que la mera contemplación de las fotografías del Vehículo dan la pauta para determinar que los airbags laterales no debieron desplegarse con el impacto.

De acuerdo a lo que se puede observar en las fotos, el guardabarros delantero izquierdo se observa inalterado en aproximadamente 4/5 partes de su tamaño, viéndose dañada la parte delantera del mismo. Con esta apreciación no se puede definir como un impacto lateral

De hecho se menciona que el Vehículo efectuó un trompo de 270°, como producto del impacto que podemos definir como tangencial a la trompa. Bajo tales circunstancias la desaceleración se produjo en el sentido en el que circulaba el Vehículo sin generar fuerzas componentes que justificaran el accionamiento de los airbag laterales y/o de cortina, la computadora identifica choque frontal, "accionando el airbag delantero."

Es que al analizar un sistema de seguridad que consta de partes electrónicas, químicas y mecánicas equipamiento, sin que ninguna de dichas partes haya

sido peritada por el especialista, no puede bajo ningún punto llevar a concluir que los airbags hayan fallado; más aún teniendo en cuenta que existen claras evidencias del funcionamiento el sistema (Vg. los airbags frontales se desplegaron).

V.2.3. Otras imprecisiones del dictamen pericial que echan por tierra los alegados defectos de fábrica:

- El perito indica que con la llave electrónica al alejarse del vehículo (en el bolsillo) el motor se apaga, se cierran las ventanillas y corta el encendido (párrafo i). **Ello es erróneo.** Se acompañan al presente como Anexo III apartados del manual del dueño donde no menciona nada de ello. ¿De dónde se ha extraído esta afirmación, si es que no surge del manual?

- Se señala que ante un impacto los air bag se despliegan y se corta la inyección al igual que el sistema eléctrico. **Esto también es erróneo.** Lo que sucede en ese caso es que se destraban las puertas ante el accionamiento del air bag. Cabe efectuarse la misma pregunta que el caso anterior, pues no hay sustento de esta afirmación.

- Fs. 7 y 8 de la demanda en el punto 1) *in fine* se menciona que los air bag frontales y los pretensores actuaron, no así el lateral y de cortina izquierdo.

Como ya lo he destacado, esto indica que el sistema de air bag funcionaba normalmente, descartando la posibilidad de una falla, pues el sistema no actúa en forma parcial. De haber existido la falla, reitero, ningún airbag se hubiera desplegado, además de la que la computadora habría alertado de la falla.

Si el controlador del air bag detecta una falla se enciende una luz en el tablero y el sistema queda in operativo, registrando el tiempo que transcurre desde la aparición de la falla hasta que no sea solucionado.

- Fs. 9 del escrito de demanda, el perito hace mención a que luego del impacto el motor siguió en marcha y que en razón de las averías en las mangueras o cañerías de combustible, la nafta derramada fue causa del incendio.

Al respecto destaco que en ningún lado se indica que ante un accidente el motor debe detenerse y esto no ocurrió. La detención del motor en estos casos puede ocurrir o no, dependiendo de diversas circunstancias; probablemente al Clio se le detuvo el motor pero no porque éste posea un sistema que así lo haga sino por las características del accidente y las consecuencias del mismo.

491

Lo cierto es que probablemente en virtud de las deformaciones estructurales mencionadas en la demanda y tal como se puede ver en las fotos adjuntas a la misma, pudieron haberse roto cañerías de combustible y que la nafta en contacto con partes calientes del motor pudo entrar en combustión. No existe vehículo que no se incendie si se dan las condiciones para ello.

La posibilidad que el motor siguiera funcionando en pleno incendio es imposible ya que con las pérdidas de combustible la presión de inyección del mismo disminuye a tal punto que no alcanza para mantener en marcha al motor, con esto se debe dar por tierra que la bomba de combustible siguió en funcionamiento debido a que la computadora al no registrar giro del motor, luego de 3 ó 4 segundos desactiva la bomba de combustible. Por otro lado el perito menciona cortocircuitos productos del choque que hacen que toda la corriente fluya por el camino más corto (cortocircuito) disminuyendo la aplicación de voltaje a otros elementos con lo cual también la bomba de combustible hubiera dejado de funcionar en el caso que estos circuitos fueran afectados; lo cual es imposible de determinar hoy día.

- El perito soslaya el hecho de que los bomberos habrían procurado sofocar el fuego abriendo el capot y atacándolo con agua, lo cual es una grave negligencia, pues es bien sabido y recomendado que en estos casos no se debe abrir el capot sino que se debe atacar primero al fuego abriendo apenas el mismo, toda vez que la bocanada de aire al abrir el capot aviva las llamas (tal cual lo indicado por el perito)

Se suma a ello el ataque al fuego con agua, pues también se sabe que el combustible no debe ser apagado con agua; en primera instancia debería haberse usado polvos químicos ya que hacerlo con agua termina siendo contraproducente.

Resulta gráfico al respecto los videos de recomendaciones contra incendios que se encuentran cargados en Youtube y cuyos links copio a continuación:

<https://www.youtube.com/watch?v=0jRIRsbFwME>

<https://www.youtube.com/watch?v=qLHD4JoCTdg>

https://www.youtube.com/watch?v=Qc_UxX_VNCw

<https://www.youtube.com/watch?v=VYwTM5yrgXk>

- Fs. 10 de la demanda se cita que el perito menciona que hay falencias graves en el auto y que no cumplió con las prestaciones de seguridad ofrecidas por la marca.

Esta afirmación demuestra mala información de las prestaciones del vehículo ya que en ningún caso se menciona, publica o indica que el Vehículo deba hacer lo que cree el perito que debió haber hecho. Tampoco está indicado en el manual del dueño.

- Fs. 11 de la demanda se cita al perito que sostiene que las mangueras de combustible no estaban debidamente protegidas. Debemos destacar que no existe protección suficiente que asegure que en un choque algún elemento alcanzado por el mismo no se pueda romper, de hecho el vehículo Hyundai Génesis Coupe es importado por HMA gracias a que el mismo cumple con todos los requisitos solicitados por la Secretaría de Industria de la Nación Argentina y esta secretaría aprobó su comercialización. Se acompaña al presente como Anexo IV la Licencia de Configuración de Modelo ("LCM") que prueba su aptitud.

- Fs. 12 de la demanda se cita al perito que sostiene infundadamente que el impacto es lateral, lo cual no es veraz ya que se produjo en la punta del guardabarros. Si el impacto hubiera puesto en peligro la estructura del habitáculo del conductor la computadora lo hubiera detectado y actuado en consecuencia.

Menciona también el perito que existen fallas de conexión, lo cual ya he señalado que no es correcto, pues de haber sido así la luz en el tablero se hubiera encendido y el sistema se desactiva totalmente, con lo cual no se hubieran activado las bolsas frontales, como indiqué más arriba.

- Fs. 13 de la demanda se cita al perito sosteniendo que no se produjo un corte total de energía y que los demás fusibles no sufrieron daños.

Al respecto destaco que existen unos fusibles que cortan la energía de la batería pero son de altos amperes (80 - 100 A) por lo que si el cortocircuito no afecta los cables de la batería y no superan dicho valor estos fusibles no se funden; consecuentemente mal se puede sostener que los mismos sean inadecuados.

Respecto a los demás fusibles que no sufrieron daño, ello se debió seguramente a que no fueron afectados por cortocircuitos ni por el fuego.

- El perito reconoce que el origen del problema fue el incendio y que este se debió a la falta de corte de energía, pero lo cierto es que el corte de energía no está previsto ni indicado como elemento de seguridad del vehículo, por lo que mal puede construirse una responsabilidad de mi mandante con base en ello. Debo destacar

que la inmensa mayoría de la planta automotor en Argentino no cuenta con el mecanismo de corte de energía que el perito parece reprochar.

V.2.4. En suma, el perito no ha probado en forma alguna y acorde a técnica adecuada la existencia de un vicio de fábrica del Vehículo; con lo que la única "prueba" sobre la que se basa la demanda -supuesta existencia del supuesto vicio- es una afirmación dogmática del perito carente de todo sustento.

Por contrario el único hecho probado es la inexistencia de defecto de fabrica, contrariamente, como lo he señalado la compañía aseguradora del actor hubiera denegado el pago del premio.

Es por ello que teniendo en cuenta entonces las graves irregularidades evidenciadas por el perito al elaborar su informe y siendo que los informes periciales no son obligatorios para el juez, solicito sea desestimado como prueba.

V.3. Otros hechos que abonan la ausencia de responsabilidad alguna de Hyundai.

V.3.1. Culpa de la víctima y/o de un tercero

V.3.1.a. Teniendo en cuenta que como ya lo he señalado: i) no se dieron en autos los presupuestos necesarios para el despliegue de los airbags; y ii) las supuestas fallas de seguridad a las que se le atribuye el incendio del vehículo no son tales; y que como consecuencia de ello el supuesto sobre el que se basa la demanda queda en grado de hipótesis con bajo grado de probabilidad, corresponde también analizar la responsabilidad -evidente- de los restantes involucrados en el siniestro.

En primer lugar nos encontramos con la responsabilidad del propio conductor, JCR, que no ha advertido el avance del Sr. Cajal con su Clio, determinando ello el accidente. Nótese que la conducción no solo debe ser prudente en el sentido de evitar con el manejo propiciar daños a terceros, sino que también debe estarse alerta del entorno, lo cual evidentemente no sucedió en el caso de autos.

Por otra parte debo destacar que conforme surge de la publicación periodística cuya copia se acompaña al presente el Siniestro ocurrió a las 4 am, en condiciones de visibilidad reducidas, por lo que hay que JCR debió extremar las medidas de seguridad al manejar.

Asimismo, fácilmente podemos concluir que por la hora de producción del accidente el tráfico era escaso con lo cual no habría sido difícil para LCR advertir el avance del Clio; lo cual denota una clara falta de atención al entorno por parte de JCR.

Se verificó entonces con claridad la culpa de la víctima en el siniestro base del reclamo de autos, que debe ser adecuadamente meritada por el a quo.

Adicionalmente para el supuesto hipotético y desde ya negado – además de incontrastable-, que se diera por cierto que el Vehículo habría sufrido un foco de incendio en el motor –que como vimos no se habría debido a un vicio de fábrica-, destaco que los daños finalmente sufridos por el rodado no obedecen sino a la propia culpa de JCR, quien con su negligente accionar habría agravado seriamente los daños sufridos, hasta el punto de una destrucción total.

Así, tal como referenciara brevemente *ut supra* de existir un foco de incendio en el motor, el mismo no sólo no se debió a un desperfecto de fábrica, sino que eventualmente el JCR debió haber procurado sofocar el principio de incendio mediante la utilización del matafuego debidamente homologado que exige la Ley Nacional de Tránsito como requisito para circular en la República Argentina.

El art. 40 de la Ley 24.449 dispone: “*REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: (...) f) que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas (...)*”

Ahora bien, existiendo la obligación de circular con matafuego en el Vehículo, resulta cuando menos extraño que ninguna mención haya efectuado JCR relativa a su utilización, lo cual revela claramente que el matafuego no fue utilizado.

Desconoce esta parte si el Vehículo contaba con matafuego debidamente emplazado dentro del habitáculo y al alcance del conductos, o si este matafuego no se encontraba en condiciones o si simplemente JCR no poseía el matafuego (que reitero es obligatorio); lo que si se encuentra esta parte en condiciones de afirmar, pues el propio relato y las circunstancias del caso lo inducen es que **JCR no ha utilizado el matafuego.**

Así, lejos de realizar afirmaciones incontrastables (de esas de las cuales se encuentra plagada la demanda) estamos en condiciones de sostener que en caso de que JCR hubiere utilizado el matafuego, el resultado habría sido diametralmente distinto y los daños se hubieran reducido enormemente, quizá al solo reemplazo de unas pocas piezas (ello nuevamente suponiendo que el foco de incendio se haya producido en el motor, y sin hacer referencia al origen del mismo, descartando de plazo el relato del actor).

En suma, ha sido el propio actor, quien con su negligente obrar ha dado lugar a la destrucción del vehículo. SU INTERVENCIÓN, EN ESTE CASO POR OMISIÓN HA SIDO LA CAUSAL DE LA CASI TOTALIDAD DEL DAÑO, SINO LA TOTALIDAD DEL MISMO.

A este reprochable accionar del actor se suma el relato del supuesto accionar de los bomberos que al abrir el capot avivaron las llamas y al utilizar agua en lugar de matafuegos de polvo químico terminaron por propiciar que las llamas se expandan,

PRETENDER ENDILGAR DE ESTA FORMA RESPONSABILIDADES A TERCEROS POR LA NEGLIGENCIA PROPIA DEL ACTOR Y EVENTUALMENTE DE LOS BOMBEROS, ES SENCILLAMENTE IMPROCEDENTE Y NO PUEDE SER AVALADO POR V.S.

El deber de mitigar el daño es un postulado incuestionable derivado del deber de "buena fe", con entidad suficiente para ser considerado una causa de interrupción del nexo causal entre el daño y el agente del mismo.

JCR debió emplear todos los medios a su alcance para mitigar los daños. En el particular nótese que ni siquiera se exige el agotamiento de todos los medios, sino del único necesario y derivado de una obligación impuesta por ley. Sencillamente debió utilizar el matafuegos para sofocar el foco de incendio y evitar la propagación del mismo, una solución que eventualmente nos habría ahorrado esta situación.

No puede hacerse responder a mi mandante y/o a los aquí co-demandados por los daños que han sido causados exclusivamente por culpa de la víctima. La culpa de JCR y la eventual de los bomberos han interrumpido el nexo causal por tanto hace improcedente la extensión de responsabilidad a consecuencia imputables a su accionar (u omisión en el caso).

Dispone al respecto al art. 1719 del CCyCN. que: *"La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal."*

En el mismo sentido el art. 1729 dispone *"La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del"*

daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial."

Resulta claro entonces, que, a todo evento, la culpa de JCR, derivada en el agravamiento del daño (que en el caso podría extenderse a la totalidad del daño) habría interrumpido el nexo de causalidad, atribuyendo responsabilidad por los daños únicamente a su persona.

No resulta coherente y carece de todo sustento legal que mi mandante deba responder por el accionar de un tercero, en el caso un de los actores.

Finalmente destaco que la misma inteligencia puede seguirse respecto del supuesto golpe de cabeza contra el vidrio, pues no existe ninguna evidencia de que JCR condujera con el cinturón de seguridad puesto, en cuyo caso poco probable resultaría la colisión con el vidrio en la forma expuesta; o a todo evento no habría sido de tal entidad. Nuevamente el accionar del actor ha agravado el daño.

V.3.1.b. Por otra parte, resulta llamativo que ninguna referencia se haya efectuado en relación al Sr. Cajal y/o el dueño del Clio –si es que no coinciden en la misma persona-.

La responsabilidad del Sr. Cajal y/o el dueño del Clio es evidente, por resultar agentes activos del Siniestro.

Es claro que un caballo suelto al lado de la ruta constituye uel Clio supuestamente embistente es una cosa riesgosa-encontrandonos en el presente en un caso de daño con la cosa- por la que debe responder su dueño o guardián; y es que no fue sino el choque con el Clio la causa inmediata del accidente.

Huelga destacar que el dueño o guardián del Clio y el Sr. Cajal son, con relación a mi mandante, terceros por los que mi mandante no debe responder.

Dispone al respecto el art. 1731 CCyCN que: *"Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito."*

Es claro que en el presente y respecto de mi mandante el siniestro ha sido un caso fortuito.

V.3.1.c. Cuando se demanda entonces a mi mandante con base en una hipótesis de muy baja probabilidad –como hemos visto- perdiendo de vista a los verdaderos responsables por el accidente, se pone en evidencia la manifiesta injusticia y por tanto la improcedencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a mi mandante.

No puede hacerse responder a mi mandante y/o a los aquí co-demandados por los daños que han sido causados exclusivamente por culpa de la víctima y de un tercero por quien no debe responder; pero claro está **es más fácil demandar a una empresa con una marca establecida en el mercado y desprestigiarla que adentrarnos a analizar la realidad de los hechos**, a fin de cuentas lo que pretende hacerse valer es la capacidad de responder económicamente y no el real reproche del hecho. Esto dista diametralmente de todo criterio de justicia.

V.3.1.d. En el mismo sentido los arts. 1757 a 1759 disponen:

“ARTICULO 1757.- Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización...” (el subrayado me pertenece)

“ARTICULO 1758.- Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella...” (el subrayado me pertenece)

Resulta claro entonces, que, a todo evento, la culpa de JCR, del Sr. Cajal y del dueño o guardián del Clio han sido determinantes del evento dañoso y le son atribuibles.

No resulta coherente y carece de todo sustento legal que mi mandante deba responder por el accionar de un tercero, en el caso del conductor y del dueño o guardián del caballo.

V.3.2. Finalmente, quisiera poner de manifiesto los siguientes puntos que también ponen duda sobre los hechos del caso y consecuentemente la responsabilidad atribuida.

- No se aprecia que se haya llevado a cabo una pericia médica y/o que JCR haya sido atendido por un médico con immediatez al Siniestro que determine la causa o mecánica del Siniestro en lo que hace al supuesto golpe en el cráneo que supuestamente derivara en la pérdida de piezas dentarias por parte del JCR.
- No existe una sola referencia sobre la realización de un examen de alcoholemia o toxicológico a JCR con posterioridad al siniestro.
- No se ha encontrado ninguna referencia, ni en la prueba anticipada, ni en el informe pericial ni mención alguna se halla en la demanda acerca de

si JCR llevaba puesto el cinturón de seguridad al momento del accidente, lo cual luce dudoso si es que JCR efectivamente golpeó con su cabeza el cristal delantero izquierdo.

VI. SOBRE LA COBERTURA ASEGURATIVA

Dado que JCR reclama el valor de reposición del Vehículo, no puedo dejar de destacar que según el relato del propio actor, este contaba con una cobertura asegurativa de Seguros Bernardino Rivadavia que habría abonado el valor de reposición del Vehículo por destrucción total.

Ahora bien, resulta incomprensible cómo el actor que reconoce haber sido pagado por su compañía aseguradora pretende expresamente una doble indemnización persiguiendo nuevamente el cobro del valor del Vehículo por parte de mi mandante.

Más llamativo aún resulta que el actor sostenga que las indemnizaciones tienen un diferente origen jurídico.

Lo cierto es que el Sinistro ha sido uno solo y ha sido la causa eficiente de que la cobertura asegurativa se haya efectuado por parte de Seguros Bernardino Rivadavia. Un eventual reclamo contra mi mandante reconocería la misma causa, lo que derivaría irrefutablemente en un enriquecimiento sin causa.

Pero para graficar aún más la manifiesta falta de procedencia del reclamo, debo señalar que así como se ha reclamado a la compañía aseguradora el valor de reposición del Vehículo y ahora se reclama a mi mandante, ateniéndonos a la increíble teoría del actor también podría reclamarle al Sr. Cajal y/o al dueño o guardián del Clio, o por qué no a todos. **Una verdadera sinrazón carente de todo sustento legal.**

Así sosteniendo la novedosa teoría del actor bien podría duplicar la indemnización o bien triplicar o cuadruplicar.

Pero esto no es todo, pues debo destacar que de haber la compañía aseguradora determinado que la destrucción total se debió a una falla o defecto de fábrica no hubiera abonado el premio (pues no nos encontraríamos frente al alea propia del contrato de seguro). En dicho caso la compañía aseguradora hubiera negado cobertura, pero ello no ocurrió.

Entonces, como la compañía aseguradora abono el premio del seguro contratado por el actor, la lógica indica que por subrogación en los derechos del actor la

compañía aseguradora es quien eventualmente tendría derecho a reclamar al responsable del siniestro –o su aseguradora- la repetición de lo pagado. Es usual en estos casos que incluso la compañía aseguradora haga firmar al asegurado a la hora de pagar el premio una cesión de derechos a su favor.

La contratación de seguros “todo riesgo” obedece no ya a la mecánica descripta por el actor –vocación de otorgar una doble indemnización- sino a la voluntad del contratante de procurar que en caso de resultar agente activo del siniestro su vehículo también será reparado –descontando una prima- o bien acelerar el proceso de reparación cuando resulte agente pasivo de un siniestro, el cuyo caso la compañía aseguradora propia abona al asegurado el importe de la prima y luego de así considerarlo repite lo pagado del embistente o su compañía aseguradora.

A todo evento, no se ha efectuado manifestación alguna relativa a la denuncia frente a la aseguradora del Clio y cuál ha sido el resultado de dicha denuncia; con lo cual nos encontramos frente a la incertidumbre de si ésta abonó a Seguros Bernardino Rivadavia el importe desembolsado por esta.

Así tanto al haber abonado el premio Seguros Bernardino Rivadavia nos encontramos frente a una presunción fuerte de que debemos desestimar cualquier tipo de falla o defecto de fábrica como causa de la destrucción total.

Más aún como advertirá V.S. el Sr. JCR omitió citar a las presentes actuaciones a su GARANTE, quien en definitiva –y según relato del actor- respondió por la destrucción total del vehículo y las consecuencias del siniestro.

Lo cierto V.S. es que eludir la citación de la Compañía Aseguradora en una contienda judicial siniestral y con pretensa reparación de daños y perjuicios que ya habrían sido abonadas, importa una grave irregularidad; tanto más si desconocemos cual fue el informe pericial realizado por la misma, cuál el monto abonado y si efectuó o no acciones de repetición de lo abonado contra terceros.

VII. COLOFÓN

A tenor de lo expuesto en los puntos precedentes, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1.- El único fundamento de la demanda es un informe pericial de nulo valor técnico que extrae conclusiones reconociendo la falta de fundamento y obviando hechos claves para entender la mecánica de funcionamiento de los airbags.

2.- La demanda entera se fundamenta en una pericia practicada en abierta violación al derecho de defensa de mi mandante.

3.- En el caso de autos no se verificaron los presupuestos necesarios para el despliegue de los airbags.

4.- No se verifican defectos de seguridad del Vehículo.

5.- El incendio del Vehículo se debió a la mecánica del accidente que afectó la manguera de combustible; y una vez entrado en contacto el combustible con partes calientes del Vehículo este hizo combustión.

6.- Hubo claras deficiencias y/o negligencias al intentar apagar el fuego, lo que derivó en la destrucción total del mismo.

7.- Se obvia toda referencia a la culpa de la víctima.

8.- Siendo las 4 am la hora del accidente -con escaso tráfico- JCR no pudo haber advertido el avance del Clio.

9.- No se pondera la culpa del duelo o guardián del Clio que fuera el agente inmediato del daño.

11.- No se ha practicado un informe médico que determine que la pérdida de piezas dentales tuviera relación con el Sinistro.

12.- No se ha hecho un informe de alcoholemia y/o toxicología que nos permita descartar la conducción bajo efectos de sustancias.

13.- Ninguna referencia o prueba se ha acercado acerca de si JCR llevaba puesto el cinturón de seguridad.

14.- La compañía aseguradora del actor habría abonado el valor de reposición del Vehículo.

15.- No se explicitan las conclusiones de la pericia efectuada por la compañía aseguradora ni si esta ha procurado repetir el importe abonado al actor.

Todas estas circunstancias resultan reveladoras de que el reclamo contra mi mandante es manifiestamente improcedente.

VIII. EL RECLAMO RESARCITORIO.

VIII.1. En forma preliminar al tratamiento particularizado de los rubros indemnizatorios pretendidos por los actores, se impone hacer una breve

496

referencia sobre la falta de acreditación del perjuicio como presupuesto necesario para la procedencia de toda indemnización.

La jurisprudencia ha dicho al respecto que resulta indispensable la acreditación fehaciente del perjuicio que se dice haber sufrido, requiriéndose que dicha prueba sea directa y propia (art. 386 del C.P.C.C.). Ello es así, por cuanto la reparación solicitada no tiene carácter de pena sino de indemnización, circunstancia esta última que debe medirse por el daño y no por la eventual culpa en que hubiera incurrido el responsable; y aún probada la existencia del hecho generador de responsabilidad y la relación causal entre éste y el daño -extremo cuya ocurrencia en el caso de autos niego de manera terminante, por obedecer los daños a la culpa de la víctima y del dueño o guardián del caballo- para poder hacer efectiva la indemnización, es preciso la prueba del daño y su cuantía.

El reclamo indemnizatorio impetrado por el actor es incierto, conjetural, hipotético y por ende insusceptible de ser reputado indemnizable.

Es que no es resarcible el daño que no sea CIERTO, y el daño es cierto CUANDO EXISTE CERTIDUMBRE EN TORNO A SU EXISTENCIA MISMA, PRESENTE O FUTURA, aunque pueda no ser determinable su monto. A la inversa, el daño es incierto y por ello no resarcible cuando no se tiene ninguna seguridad de que vaya a existir en alguna medida, no ofreciéndose aún más que como posibilidad. El simple peligro o la sola amenaza de daño no son suficientes. (C. Cid. y Com. de Córdoba, 18/3/93, "Rodríguez de Gómez C E.P.O.S." La Ley En Line).

Cabe resaltar que tal como lo señala la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, *"El daño resarcible debe ser cierto; no un daño meramente hipotético y eventual, o producto de una imaginación ingeniosa fundada en simples conjeturas, por sí mismas insuficientes para llevar al ánimo del juzgador la convicción de la existencia de un daño indemnizable. Si bien no se le puede exigir, al accionante certeza absoluta, debe extremar sus esfuerzos para incorporar al proceso todos los elementos de juicio susceptibles de conformar una sólida plataforma fáctica que no deje lugar a dudas sobre la existencia del perjuicio"*. (Ceci. y Com. Río Cuarto, 30/12/92 "Díaz, Norma R.V. Su. de Alejandro Standermaier" LLC 1993, 1006).

En el mismo sentido, *"Es arbitraria la sentencia que indemniza una probabilidad, que queda en el terreno de las puras conjeturas o hipótesis y no la pérdida de un negocio concreto, es decir, un daño eventual"*. (Corte Suprema, 8/3/94 "Rodríguez Santorum, Claudio v. Tap Air Portugal" La ley On Line).

Seguidamente se tratarán por separado los distintos rubros reclamados.

VIII.2. El valor del Vehículo

Sostiene la actora que mi mandante debe abonarle **—en adición a lo ya abonado por la compañía aseguradora por el mismo concepto—** el valor de reposición del Vehículo.

Este reclamo es por demás improcedente y ello es manifiesto.

Dado que ya lo he señalado más arriba, trataré de sintetizar los fundamentos de la improcedencia, a saber:

i) Seguros Bernardino Rivadavia ya habría —según los dichos del propio actor- abonado el monto de reposición del Vehículo por destrucción total.

ii) La causa fuente del deber de la aseguradora de efectuar el pago previamente mencionado es la misma sobre la que se basa el reclamo a mi mandante.

iii) La pretensión de la actora conlleva una duplicación del monto reclamado y como consecuencia un enriquecimiento sin causa.

iv) Bajo el mismo razonamiento el actor podría también reclamar al Sr. Cajal y/o al dueño del Clio y triplicar la indemnización.

v) El pago del premio del seguro —como es de práctica habitual— conlleva una cesión de derechos del asegurado a favor de la aseguradora, para que esta última en caso de así considerarlo inicie acciones de repetición contra el tercero.

vi) El pago del premio del seguro es la mejor prueba de la inexistencia de defecto de fábrica; caso contrario se hubiera negado la cobertura.

vii) No existen pruebas de que haya habido un defecto de fábrica del Vehículo ni de que el incendio no se haya debido a la exposición del combustible derramado como consecuencia del siniestro, con partes calientes del motor.

viii) Existió culpa de la víctima y/o a todo evento de un tercero por el que Hyundai no debe responder (Vg. Sr. Cajal y/o dueño o guardián del Clio).

ix) El actor no cumplió con el deber de mitigar el daño y/o a todo evento el accionar descripto por los bomberos habría sido determinante para la propagación del fuego que derivaría en la destrucción total.

“No son indemnizables los perjuicios contingentes, eventuales, inciertos o aleatorios” (Cam. Com. Sala B, “Cardeco SA”, 5.6.87).

C. RDA. N.º
497
FOLIO
EXCEPCION TTE.

Los enunciados dogmáticos de la parte accionante son todo el sustento de esta pretensión resarcitoria, cuya única certeza es que ya habría sido satisfecho el valor del vehículo.

VIII.3. Lucro cesante/ Privación de uso.

La actora reclama se fije una indemnización por este rubro, sosteniendo como único sustento que: *"cabe recordar que mi mandante utilizaba el vehículo para su uso particular trasladándose a distintos lugares de la provincia y del país no solo por razones de trabajo como se probará en la estación oportuna de la causa"*

La actora no aporta prueba alguna para sostener la evidente improcedencia de este pretendido rubro indemnizatorio, pretendiendo sustentar el reclamo (al igual que el resto de los rubros indemnizatorios) únicamente en expresiones dogmáticas incontrastables, como ser la utilización para fines laborales; labores las cuales ni siquiera se molesta en explicitar.

Sin perjuicio de ello, no puede ser ignorado que el actor no ha aportado prueba alguna que permita aportar certeza sobre los extremos del reclamo efectuado. No existen parámetros determinados para cuantificación del rubro en análisis, lo cual lesiona el derecho de defensa de esta parte.

Tiene dicho la jurisprudencia que *"la indemnización por privación de uso del automotor resulta admisible siempre que se acredite fehacientemente la existencia del perjuicio. La mera invocación o alegación de la privación del vehículo es insuficiente para acceder a la reparación y no supe la falta de prueba sobre el punto"* (CNCom., Sala A, "Lanternier, Carlos c/ Caja Prendaria SA", 30/7/84).

Del mismo modo, se ha pronunciado en el sentido que: *"Debe desestimarse la solicitud de indemnización en concepto de lucro cesante, fundado en la privación de uso del rodado a consecuencia de un accidente de tránsito, si no se acreditó en la causa las ganancias aportadas por la utilización del mismo"* (CNCiv., Sala C, 11/9/1992, LL 1993-D-546).

También: *"debe denegarse el resarcimiento por privación del uso del automotor cuando no ha sido probado el perjuicio por quien lo alega explicando el uso para el que se lo destinaba y las funciones patrimoniales a las que se debe satisfacción"* (CNCom., Sala C, "Mirochnik, Jaime c/ Fernandez, Jose", 9/12/1985).

En caso de reclamo por privación del uso del Vehículo, el actor debe incluir en el escrito inicial la descripción del daño, y su extensión o medida.

Asimismo, la estimación efectuada debe explicitar los criterios y circunstancias que le dan sustento, no pudiendo ello suplirse con meras alegaciones incontrastables. No basta alegar daño, sino que es necesario describirlo y probarlo, no sólo en su existencia, sino también en su magnitud.

En la especie, ni siquiera intenta el actor justifica los extremos de su pretensión. Simplemente sostiene que la mera privación de uso del Vehículo para sus tareas diarias es un daño, sin abundar en mayores consideraciones.

Nótese que la privación de uso es fácilmente demostrable, solo basta con recurrir a tickets o facturas de taxis o remise para probar el *quantum*, pero nada de ello ha hecho el actor.

Más, en nuestra legislación el daño a fin de ser resarcible, debe ser cierto y, en consecuencia, fehacientemente acreditado: *"El daño patrimonial en función de los demás elementos del acto ilícito debe también reunir ciertos requisitos para que sea indemnizable. Con ello estamos diciendo que no basta un daño cualquiera para que el autor del acto ilícito o, en su caso, el deudor, se vea constreñido a resarcir. Este daño debe ser cierto, subsistente; personal del reclamante; y afectar un interés legítimo del damnificado. La existencia del daño, ya sea actual o futuro, debe ser cierta, o sea debe ser constatada para poder ordenarse el pago de la indemnización correspondiente."* (Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría general de la Responsabilidad Civil", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997).

El principio del resarcimiento integral hace que deba entenderse a la indemnización justamente como eso, un resarcimiento íntegro, pleno pero jamás excesivo o injustificado, de lo contrario nos encontraríamos ante un supuesto de enriquecimiento sin causa.

Por tal motivo, solicito el rechazo del rubro reclamado.

VIII.4. Daño material

Reclama el actor bajo este rubro el pago de \$36.000 que correspondería al costo del tratamiento odontológico por las supuestas piezas dentarias que habría sufrido a consecuencia del Siniestro, a cuyos fines acompaña un presupuesto.

Como ya lo he adelantado anteriormente, no existe una sola constancia en la causa que acredite que la pérdida de piezas dentarias haya sido una consecuencia del Siniestro. Más aún, ya he destacado que un golpe de cabeza contra el vidrio lateral izquierdo difícilmente pueda derivar en pérdida de piezas dentarias cuando el impacto es con el parietal izquierdo.

Tampoco se ha probado que el actor llevara puesto el cinturón de seguridad al momento del Siniestro, lo cual habría evitado seguramente ese golpe -si es que este existió-.

Por último, de haber existido dicho golpe y de haber el mismo derivado en pérdida de piezas dentarias del actor, ello se debió a la acción de un tercero por el que mi mandante claramente no debe responder (Vg. Sr. Cajal y/o dueño o guardián del Clio")

Reclama asimismo bajo este rubro la "devolución" de los gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor, gastos de patentamiento por el tiempo que el mismo no pudo usarlo y los gastos del trámite de baja.

Esto también resulta improcedente, pues además de no encontrarse cuantificado -lo cual nuevamente lesiona el derecho de defensa de esta parte-, hemos destacado que el Siniestro que derivara en la destrucción total del Vehículo obedece al acciones del actor y de un tercero por el que no debe responder; y la destrucción total por fuego, fue producto de la omisión del actor respecto a su deber de mitigar el daño y eventualmente de los bomberos (de haber estos actuados según lo descrito en la demanda).

Claramente en el caso el propio accionar del actor, activo por un lado (en el choque) y omisivo por otro (no mitigar el daño) encuadran en la teoría de los propios actos; lo cual hace a la improcedencia de reproche alguno a mi mandante.

En efecto, la doctrina de los actos propios actúa como un flagrante impedimento para que el reclamo incoado por la actora contra mi mandante progrese: **Nadie puede invocar su propia torpeza.**

Además, "*La "doctrina de los propios actos" comporta un límite al ejercicio de un derecho subjetivo o una facultad derivada del principio de buena fe, requiriéndose un comportamiento coherente*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A • 17/11/2004 • Rodríguez, Rodolfo C. c. BankBoston NA • DJ 2005-1, 828).

Es a todas luces evidente que la conducta del actor se enmarca dentro de la teoría de los actos propios. Al respecto, se ha dicho que: *"La doctrina de los actos propios resulta una derivación del principio de buena fe y constituye no una facultad sino una obligación del órgano jurisdiccional de hacerla valer de acuerdo a lo dispuesto por el apartado d) del inc. 5 del art. 34 del Cód. Procesal, en razón de lo cual nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar anterior."* (CNCiv., Sala H, 05/03/2008, Huaman Ladera, Edgar Zoe c. Laje Adhelma, Ester, LA LEY 09/06/2008, 11)

En virtud de lo expuesto, este rubro debe ser desestimado.

VIII.5. Daño Moral

En la demanda el actor persigue una indemnización indeterminada - nueva violación al derecho de defensa de esta parte- en concepto de reparación del supuesto daño moral invocado, tan sólo con breves enunciados vagos y abstractos sobre supuestas "molestias"; los cuales además de no encontrarse precisados en forma alguna, tampoco configuran presupuestos del daño moral

El actor no sólo no ha aportado prueba alguna tendiente a demostrar el daño, sino que ni siquiera se ha esmerado en incluir un desarrollo teórico y jurisprudencial respecto del daño moral.

La falta de adecuada justificación del daño reclamado, torna absolutamente infundada la pretensión, cuyo monto resultaría, a todo evento, por demás antojadizo.

La escueta e imprecisa descripción del supuesto daño moral resulta claramente insuficiente a fin de justificar una indemnización pretendida.

Más aún, cabe destacar que en el particular, no se dan los mínimos requisitos exigibles por nuestro ordenamiento sustancial para su admisión.

Es que sin duda no existe nexo causal adecuado que permita a la contraria perseguir contra mi mandante, una reparación de éste tipo.

Quien lo invoca debe alegar y probar los hechos y circunstancias que determinan su existencia. En este sentido se ha dicho, que el concepto de daño moral se halla vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica.

El daño moral no puede confundirse con molestias, meras inquietudes o perturbaciones.

Advertirá V.S. que el actor se ha lanzado a un reclamo imposible de sostener. Ninguna invocación concreta efectúa en punto a la efectiva turbación de su capacidad anímica que habilite, previa prueba rigurosa, la admisión de una reparación en este sentido.

Todo el reclamo de daños efectuado por la accionante está precedido de supuestos conjeturales, hipótesis e incertezas que lo inhabilitan y conducirán de seguro a su rechazo inexorable.

A mayor abundamiento, tan sólo cabe recordar aquí que la jurisprudencia es pacífica al determinar cuáles son los requisitos que deben imperar para que sea indemnizable el daño moral.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al sostener que *"El daño no debe, en ningún supuesto, originar encubiertamente un verdadero enriquecimiento injustificado del damnificado; toda situación de fundadas dudas que puedan sobrevenir al respecto, impone rechazar la petición indemnizatoria."* (Cám. Concepción del Uruguay, Entre Ríos, S. Civ. y Com. 27.4.82, banco de datos del Derecho Civil-Contratos, Ed. Zeus, 1985, pag. 331).

"La fijación del daño moral queda librada al prudente arbitrio judicial, estando destinado a compensar el pretium doloris causado por la fractura de valores de corte espiritual y de orden superior, y a ello debe ceñirse, evitando que se constituya en una doble indemnización, lo cual daría lugar a un enriquecimiento sin causa (art. 1078, Cód. Civil)." (Cám. Apel. Civ. y Com. Mercedes, s. II, 20.9.84, Rep. E.D. 20-A, pg. 497, nº 35).

"El daño moral debe determinarse con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, tratando de que no se constituya en un abuso del derecho". (C. 1º San Isidro, ED 61-580).

"El dolor que se sufre en los sentimientos no puede ser convertido en título de enriquecimiento patrimonial, y cuando se establece una reparación del daño moral, lo es con carácter simbólico, para testimoniar de esta manera única que se estima asequible, la necesidad de confortar los sentimientos menoscabados, pero no para que alguien pueda resultar más rico económicamente de lo que era con anterioridad al sufrimiento padecido." (C.Civ., Sala A, ED 61-292).

"El restablecimiento de las cosas al estado anterior al hecho no cabe cuando el costo de reposición insume un gasto totalmente desproporcionado; dicha actitud del acreedor sería lesiva de un principio capital de la teoría de los daños y perjuicios, según el cual el damnificado no puede lucrar a expensas del responsable. Si se agrava en otra innecesaria la situación del deudor, la petición se encuentra encuadrada dentro de la atribución morigeradora que, con carácter general, se reconoce al juez en los casos de cuasidelitos, por el agregado introducido en art. 1069 del Código Civil." (CNEspCivCom, Sala I, "Primo Fernández, José Domingo c/ Ramos, Luis Agustín y/u otro s/ sumario", 7/7/81)

IX. IMPROCEDENCIA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS

Por otro lado, solicita el actor que se aplique la multa prevista en el art. 52 Bis de la ley 24.240, pretendiendo sostener dicho postulado sosteniendo que el Vehículo *"exigía un particular cuidado por parte del importador"*, nada más abstracto. Lo cierto es que el actor solicita la aplicación de este instituto por el sólo hecho de que Hyundai no haya acogido favorablemente sus improcedentes reclamos.

La utilización de este instituto como medida ejemplificativa tendría sentido en casos de obreros manifiestamente dolosos, pero se desvirtuaría si cada persona que no logra lo que quiere (aún sin ninguna razón) utiliza esta herramienta como un medio de presión, como sucede en el caso de autos.

En el caso de autos y a tenor de lo señalado en este responder, esta finalidad perseguida por el actor es a todas luces evidente. Mas aun, expresiones hipotéticas exageradas y sensacionalistas como: *"podría haber muerto carbonizado"* contribuyen a revelar también la finalidad apuntada, toda vez que: (i) Hyundai es una empresa nacional con socios locales y con una participación en el mercado que no llega al 2%; y (ii) Hyundai se ha interiorizado del estado de los demás vehículos del mismo modelo, antes de contestar la carta documento remitida por el actor.

V.S. no debe convalidar esta ilegítima utilización de una herramienta legal como un elemento de presión frente a improcedentes reclamos.

Por otra parte, es inaplicable en la especie la ley 24.240 dado que como ha quedado demostrado no ha existido vicio o defecto de fábrica del Vehículo sino que las alegadas consecuencias lo son puramente como derivaciones del choque en el que mi mandante no ha tenido injerencia alguna. A todo evento, el art. 40 de dicha ley

exime de responsabilidad para los supuestos en que se demuestre la falta de culpa, como sucede en la especie.

Asimismo, cabe decir que el daño punitivo adoptado por la ley 26.361, presenta serios inconvenientes de orden práctico y constitucional frente a la estructura de nuestro ordenamiento jurídico.

La norma dice: *"Daño punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todo solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley."*

Veamos los motivos sobre los que se asienta la inaplicabilidad de la figura cuestionada:

-El artículo se refiere al "proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales": Ya vimos que, en su rol de importador, Hyundai ha sido totalmente ajeno a los hechos relatados en la demanda.

-La norma dice que la multa se aplicará "en función de la gravedad del hecho". Siendo que no existe ninguna conducta reprochable a mi mandante, vemos que ninguna relación tiene este artículo con el caso de marras.

Sin perjuicio de lo dicho, desde otro ángulo la doctrina especializada en la materia ha cuestionado este particular instituto que ha sido "injertado" en la ley de defensa del consumidor en base a legislaciones foráneas que poseen distintos basamentos constitucionales:

Se ha dicho que no debe soslayarse que la figura de los "punitive damages" encuentra su génesis en el derecho anglosajón y se encuentra previsto para situaciones en las que, se ha comprobado fehacientemente que el sancionado (por dolo o culpa) ha demostrado un notorio menosprecio frente a ciertos derechos fundamentales como ser la salud (caso Grimshaw vs. Ford Motors) y el medio ambiente.

En esta línea, ya las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, han dejado de resalto los problemas constitucionales de esta figura, y han advertido la

necesidad de limitar las "penas privadas " a "casos de particular gravedad, caracterizados principalmente por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva y a los supuestos de ilícitos lucrativos".

"Resulta poco serio -y atenta contra la esencia misma de la figura y contra la eficacia de su regulación-, abrirle las puertas frente a cualquier incumplimiento o ilícito paracontractual" (Stiglitz-Pizarro "Reformas a la ley de defensa del consumidor", La Ley, 2009-B-957).

Es claro el vacío de la ley al no existir circunstancias precisas y determinantes para la aplicación de este tipo de penas.

Los daños punitivos son extraños a nuestro sistema jurídico que prácticamente no concibe la existencia de las llamadas "penas privadas", en función de la regla de que el responsable debe resarcir todo el perjuicio causado, pero sólo el perjuicio causado.

Calificada doctrina mantiene un serio escepticismo frente a esta figura. Se afirma que siendo nuestro sistema de reparación del daño de neto corte resarcitorio, la figura del daño punitivo irrumpe dicho esquema alterando el principio civil de la reparación del daño que recepta nuestro ordenamiento civil: se repara solamente el daño sufrido, nada más. (Félix A. Trigo Represas, ob. cit. y Jorge Mayo en "La inconsistencia de los daños punitivos", La Ley, 2009-B-1269). En igual sentido, Jorge Bustamante Alsina, "Los llamados Daños Punitivos son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil", LL. 1994-B-860.

La prevención de comportamientos gravemente lesivos se encuentra confiada al poder punitivo del Estado por medio del derecho penal, a través de la pena.

En ese marco, el derecho de la responsabilidad civil tiene una función esencialmente resarcitoria, y su contribución a la prevención de los comportamientos, se efectúa a través de la tutela inhibitoria, integrada por una serie de vías que permiten impedir el acaecimiento de un daño inminente o hacer cesar el que está produciendo.

La introducción de los punitive damages importaría trasladar al derecho privado competencias que el ordenamiento jurídico ya cumple por medio del derecho penal.

"Pensamos que se trata de un instituto ajeno a nuestro sistema de responsabilidad civil y que su recepción provocaría más disfuncionalidades que soluciones reales; por lo que nos pronunciamos en contra del mismo, considerando

además que podría llegar a ser muy peligroso puesto en manos de seguidores entusiastas de la "ideología de la reparación", los que podrían llegar a imponer sanciones punitivas estrafularias, desproporcionadas con el daño material sufrido por la víctima" (Félix A. Trigo Represas, "La prevención del daño y el Daño Punitivo", en Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal -Culzoni, Año 2008, Tomo 2, pág. 47/48).

El instituto alienta la promoción de juicios por sumas totalmente exageradas, como la de autos, con el único fin de engrosar la base regulatoria para las eventuales regulaciones de honorarios.

No resulta un tema menor, dejar en claro que en EE.UU., país que contiene una completa regulación de este tipo de penas, ha limitado su aplicación en función de que su interpretación amplia constituía un importante detractor de la economía local. Un ejemplo de ello es el caso "State Farm V. Campell, en el cual el juez Kennedy (miembro de la Suprema Corte), liderando la mayoría actual del máximo tribunal, estableció que las reparaciones tradicionales eran, en principio, suficientes para compensar el daño padecido, limitando la aplicación de los daños punitivos a casos extraordinarios. (citado en "Los daños punitivos", Fernando Shina, Suplemento de Obligaciones, Abeledo Perrot, 2009-III, pág. 47).

Otra de las irregularidades más relevantes del instituto, es en la cuantificación del monto de la sanción ejemplar. La ley se encuentra teñida de una vaguedad exagerada, al no haber previsto las pautas de su valoración, como ser la reiteración de conducta similares por parte del dañador, los precedentes judiciales, la imposición anterior al responsable de otras sanciones distintas de los daños punitivos, el perjuicio al damnificado, el enriquecimiento obtenido por parte de la conducta dañosa, etc.

Se avizora entonces que en el *sub lite* no se reúnen los presupuestos para la aplicación del daño punitivo, su figura resulta extraña a nuestro sistema jurídico, por lo que su aplicación sin parámetros claros y previamente definidos, ocasionaría una evidente injusticia.

Además, la figura cuestionada se encuentra reñida con los principios constitucionales que rigen la imposición de sanciones de naturaleza penal (Sebastián Picasso, ob. cit).

En ese marco, la finalidad de los daños punitivos (retribución y prevención general) son las que se asignan a la imposición de una pena en el derecho penal, por lo que la procedencia de los daños punitivos debería encontrarse condicionado

al respeto de las garantías constitucionales que giran alrededor de esas sanciones (Picasso, Bustamante Alsina, Ob. cit.).

Así, continúan los autores, por aplicación del principio de reserva (art. 18 CN), la consagración legislativa de los "daños punitivos" requeriría de una detallada descripción del hecho generador en cada caso, no bastando con una genérica y abierta cláusula general. Lo mismo ocurre en relación al importe de la sanción, el cual no podría quedar librado a la discrecionalidad del juez.

Advierta V.S. la laxitud de la norma. De acuerdo al texto del artículo 52 Bis, bastaría con un mero incumplimiento, cualquiera sea, para que el juez a su sólo criterio aplique una multa cuyo monto podría ascender hasta \$5.000.000 (Picasso, ob. cit, pág. 620).

"...el tipo previsto por el art. 52 "bis" de la LDC, es hasta tal punto "abierto" que resulta claramente inconstitucional, pues no respeta ninguno de los principios que emanan del art. 18 de la Constitución Nacional, y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Universal de Derechos Humanos), art. 11; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 15, no describe con precisión la conducta prohibida, ni requiere un factor subjetivo de atribución, ni precisa las pautas mínimas que habrán de guiar la graduación de la sanción, siendo del todo insuficiente la referencia a la "gravedad del hecho" y demás circunstancias del caso". (Picasso, ob. cit. 623).

Mi mandante no niega el fin tuitivo de la ley, cual es la protección del consumidor y la prevención de hechos dañosos, pero es dable advertir que la sobredimensión de la normativa que sirve de medio, no puede cumplir su fin a costa del desconocimiento de otros derechos y garantías constitucionalmente reconocidos y dignos de tutela.

Por lo tanto, los elementos que tiñen de inconstitucional al daño punitivo y ameritan la inaplicabilidad a este juicio son los siguientes: (a) La sanción instituida por la ley es de naturaleza penal; (b) Dado ese carácter, la misma debe ser aplicada por un juez penal y no civil; (c) El tipo penal no respeta ninguno de los presupuestos que emanan del art. 18 de la C.N, por lo que se encontraría gravemente afectado el derecho de defensa de Hyundai; (d) Dada la vaguedad de la ley en la precisión de pautas para determinar el monto, la eventual imposición de una sanción penal resultaría arbitraria y violatoria del derecho de propiedad de mi mandante.

De esta manera V.S., solicito el total y absoluto rechazo del "daño punitivo" pretendido por la actora respecto de Hyundai.

X. OFRECE PRUEBA.

Ofrezco las siguientes pruebas que hacen al derecho de mi mandante.

1. Documental

Anexo I.- Poder judicial a favor del suscripto

Anexo II.- Copias del manual de dueño relativas a la llave electrónica.

Anexo III.- Copias del manual de dueño relativo a los airbags

Anexo IV. Licencia de Configuración de Modelo del Hyundai Genesis.

Anexo V.- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil de Hyundai.

Anexo VI. Copias del manual de dueño relativas al sistema SMK.

2. Informativa

Se libren los siguientes oficios

a) A la Fiscalía de Instrucción Penal de Instrucción de la Nominación Centro Judicial San Miguel de Tucumán a fin de que: i) remita la causa penal caratulada "ROJANO JULIO CESAR S/ LESIONES POR CULPA O IMPRUDENCIA"; ii) informe si se efectuó examen de alcoholemia y/o toxicológico al Sr. Rojano y cuál fue su resultado; iii) informe si se llevo a cabo revisión médica del Sr. Rojano y cuáles fueron los resultados; iv) remita las declaraciones sobre el accidente del Sr. Rojano y el Sr. Cajal; y v) informe los datos del dueño del Renault Clio involucrado en el accidente.

b) Al perito interviniente en la pericia realizada en el marco de la Medida de Prueba Anticipada, a fin de que informe y acredite su experiencia en accidentología y sistemas de airbags.

c) A Seguros Bernardino Rivadavia a fin de que: i) informe si el Vehículo Hyundai Genesis dominio KFT 541 se encontraba asegurado en dicha compañía; ii) informe si obran registro del Siniestro de marras; iii) acompañe la declaración efectuada por el Sr. Rojano sobre el accidente; iv) acompañe copia de la póliza de seguro y exclusiones; v) indique si se pago el premio por destrucción total y cuál fue su importe; vi) indique los resultados de la pericia y las causas de la destrucción total; vii) indique si el Sr. Rojano le cedió a la compañía los derechos a accionar contra

el responsable del siniestro al haber sido pagado el premio; viii) indique si un pago de premio por destrucción total se efectúa de comprobarse que el mismo se debió a defectos de fábrica del Vehículo; y ix) indique si inició acciones de repetición contra el responsable del siniestro y estado de las mismas.

d) Al Departamento de Bomberos de San Miguel de Tucumán a fin de que indiquen el protocolo de actuación frente al incendio de un automóvil con origen en el motor; y específicamente si el capot debe abrirse y si el fuego debe ser sofocado con agua.

e) A CESVI ARGENTINA S.A, con domicilio en Calle 17 N° 85 esq. Calle 9 Meyer Oks, Parque Industrial Pilar a los fines de que describa a qué se dedica la empresa e que informe: i) Cual es la finalidad de los crash test; ii) A que velocidades se realizan estas pruebas; iii) Por qué no se realizan a velocidades mayores?; iv) Si se puede garantizar la seguridad de los ocupantes a velocidades mayores a las de los test; v) Si la velocidad del vehículo es un factor preponderante en la activación del sistema SRS?; vi) Cuales son los factores principales que la computadora del sistema SRS toma para decidir la activación de las bolsas de aire; vii) Si la señal del sensor de impacto resulta suficiente para que la computadora del SRS active el sistema?; viii) Si en un choque oblicuo se activará el sistema necesariamente; ix) Si el hecho de que un vehículo no presente deformaciones en su habitáculo ni en la zona del vano motor como la estructura portante de la carrocería, es indicador de una gran desaceleración producto de un impacto; y x) Si observando las fotografías del siniestro que se acompañaran al oficio puede indicar con certeza que el sistema SRS ha fallado, dado que no se activaron las bolsas laterales pero si las frontales.

f) Exhorto: A Latin Ncap, con domicilio en Joaquín Nuñez 2719 Of. 210., Montevideo, Uruguay, a fin de que describa a qué se dedica la empresa e informe:

i) Cual es la finalidad de los crash test; ii) A que velocidades se realizan estas pruebas; iii) Por qué no se realizan a velocidades mayores?; iv) Si se puede garantizar la seguridad de los ocupantes a velocidades mayores a las de los test; v) Si la velocidad del vehículo es un factor preponderante en la activación del sistema SRS?; vi) Cuales son los factores principales que la computadora del sistema SRS toma para decidir la activación de las bolsas de aire; vii) Si la señal del sensor de impacto resulta suficiente para que la computadora del SRS active el sistema?; viii) Si en un choque oblicuo se activará el sistema necesariamente; ix) Si el hecho de que un vehículo no presente deformaciones en su habitáculo ni en la zona del vano motor como la estructura portante de la carrocería, es indicador de una gran desaceleración producto de un impacto; y x) Si

observando las fotografías del siniestro que se acompañaran al oficio puede indicar con certeza que el sistema SRS ha fallado, dado que no se activaron las bolsas laterales pero si las frontales.

3. Pericial Accidentológica.

Solicito se designe perito accidentológico único de oficio para que luego de analizar las constancias de autos, la causa penal e inspeccionar el lugar del accidente informe:

i) Si las condiciones del camino en el lugar del Accidente, tales como la existencia de curvas, baches, banquina, demarcación, guard-rail, carteles, etc. así como las condiciones ambientales referidas especialmente a la visibilidad y otras como las marcas de ruedas en asfalto y banquina, son elementos importantes a los fines de establecer la mecánica del Accidente y determinar si el accidente pudo ser evitado.

ii) Si, seis años después, pueden realizarse investigaciones relevantes en el lugar del Accidente o si la mayor parte de las evidencias habrán desaparecido o no podrán tenerse en cuenta por desconocer fehacientemente si hubo cambios en las características del lugar o no.

iii) Si de las constancias de la causa y/o de la causa penal se aprecia referencia alguna a huellas de frenado sobre el pavimento.

iv) Si obran constancias en autos de que JCR llevara colocado el cinturón de seguridad al momento del accidente.

4. Pericia médica forense

Solicito que el Cuerpo Médico Forense o el perito médico que se designe informe:

i) Si obra en las constancias de la causa o bien en la causa penal informe médico de JCR posterior al accidente.

ii) En caso afirmativo, indique cuales fueron las consecuencias físicas del acciones sobre el cuerpo de JCR, si es que ello es determinable.

iii) En caso de no obrar en autos y/o en la causa penal informe cual es el golpe que razonablemente puede producirse en la zona del cráneo en un accidente como el de autos; y si dicho golpe podría tener como consecuencia la pérdida de piezas dentarias.

iv) Indique si en su experiencia este tipo de accidentes derivan en la pérdida de piezas dentarias.

5. Pericial mecánica

Se designe perito ingeniero mecánico único de oficio para que teniendo en consideración las constancias de autos y de la causa penal y efectuando una inspección técnica del Vehículo, informe y determine en forma fundada:

1. ¿Cuál es su experiencia respecto a los sistemas SRS (Air Bag)?
2. ¿Conoce la composición del sistema de SRS del Vehículo en cuestión? Descríbalo
3. ¿Puede usted decir a simple vista si el sistema falló o no? ¿Cuál es el fundamento?
4. ¿La estructura de base del Vehículo (chasis y parantes, habitáculo) se encuentran estructural mente deformados?
5. Si en el manual del dueño indica que alejándose del vehículo con la llave en el bolsillo el motor se detiene
6. El manual del dueño se indica lo siguiente (pag. 3/39): Inmediatamente después de haberse desplegado totalmente, el airbag comienza a deshincharse, para que el conductor pueda conservar la visibilidad y la capacidad para maniobrar o accionar los controles. Esto indica que en un accidente, aún provocando el despliegue de las bolsas de aire, el vehículo puede seguir su marcha y ser necesario el control del volante y los frenos. ¿Sería esto posible si el motor estuviera detenido?
7. ¿Los airbags delanteros se activan con impactos laterales?
8. ¿Los airbags laterales y de cortina se despliegan en todos los impactos laterales? ¿Que dispone el manual de usuario al respecto?
9. ¿Cómo influye la gravedad del choque, el ángulo, la velocidad y el punto de impacto con el despliegue de los airbags laterales y de cortina?
10. Indique donde se encuentran los sensores de impacto lateral en la Genesis, conforme manual de usuario.
11. ¿Fueron estos sensores afectados por el choque?
12. Si teniendo en cuenta las condiciones del impacto (ángulo, gravedad, punto de impacto) y la posición de los sensores, condirá que estos han fallado.
13. Indique si de presentar una falla el sistema de airbags puede funcionar parcialmente.
14. ¿Considera que los bomberos cumplieron con las normas de seguridad en cuanto a incendios con combustibles en automotores se refiere?
15. ¿El abrir el capot y tirar agua sobre fuego con combustible es lo que habitualmente se aconseja?
16. ¿Cuál es el sistema aconsejado para apagar incendios en el motor?

504

FOLIO 504
AUTORIDAD TRIB.

XI. CONSULTOR TÉCNICO.

Designo como consultor técnico de parte a Ariel Villar, instructor mecánico, con domicilio en Blas Parera 3611, Olivos, Provincia de Buenos Aires.

XII. CITACIÓN EN GARANTÍA

Se cite a MAPFRE Argentina -compañía en la cual mi mandante contrató una póliza de seguros-, con domicilio en Alferez Hipólito Bouchard 4191, Munro, Buenos Aires, a tomar intervención en las presentes actuaciones como tercero en los términos del art. 85 y ss del CPCCT.

XIII. AUTORIZACIONES

Autorizo a los Dres. Daniel Barcones Giani y/o José Ignacio Vazquez y/o Adolfo Eduardo López Vallejo y/o quienes se designe en el futuro a consultar estas actuaciones en lo sucesivo, retirar copias de escritos, practicar desgloses, dejar nota de la concurrencia de mi parte en el Libro de Asistencia del Tribunal, y en general a realizar todos los actos que correspondan a mi parte y que resulten delegables.

**XIV. RECURSO ANTE SUPERIOR TRIBUNAL. CASO
FEDERAL**

Para el supuesto e hipotético caso de que V.S. acogiere la pretensión de los actores, en todo o en parte, desde ya hago expresa reserva de ocurrir ante el Superior Tribunal de la Provincia de Tucumán por la vía del recurso ordinario; y eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Caso Federal- por la vía prevista por el art. 14 de la Ley 48, ya que en dicho caso se vulnerarían el derecho de propiedad y de defensa en juicio de mi parte, y las consiguientes garantías constitucionales de mi representada, al hacérsela responsable por supuestos actos u omisiones que le son ajenas, así como al obligársela a abonar una suma que no debe; y además la sentencia sería manifiestamente arbitraria.

XV. PETITORIO.

En virtud de lo expuesto a V.S. solicito:

1. Me tenga por presentado, por parte a mi mandante y por constituido el domicilio indicado.

2.- Se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma.

3.- Se tengan presentes las defensas de falta de legitimación activa y pasiva interpuestas como defensa de fondo.

4.- Se cite en garantía a Allianz Cía Aseguradora.

5.- Se tenga presente la prueba ofrecida y oportunamente se ordene su producción.

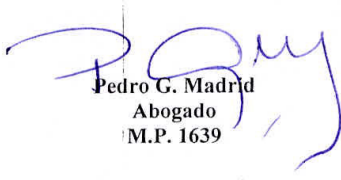
6.- Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

7.- Se tengan presentes las reservas introducidas.

8.- Oportunamente se rechace totalmente la demanda impetrada contra mi mandante, con expresa imposición de costas a los actores.

Proveer de Conformidad.

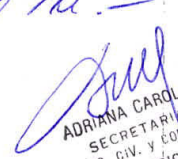
SERÁ JUSTICIA.


Pedro G. Madrid
Abogado
M.P. 1639

VL 17 FEB 2017 10:54

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta tasa de justicia N° 19583284, bono ley 110023, boleto ley 6059, copias simples en 52 fs, 2 pases de copias p/ traslado en 75 fs y c/u.


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
437/14.-

CONCEPCION, 20 de febrero de 2017.-

Agréguese y téngase presente el escrito presentado para ser proveído
una vez resuelto el recurso de apelación proveído en decreto que antecede.-
Vuelvan los autos a Despacho para resolver .- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 21 FEB 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Reserve

Comp
~~Product~~
con for
plow

93

506

23463

PODER JUDICIAL TUCUMAN
CEDULA LEY N° 22.172



Cédula N° 4171

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 20 de octubre de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).-



Se notifica a: **HYUNDAI MOTOR ARG.S.A.**

Domicilio: **BLAS PARERA 3611, OLIVOS, BUENOS AIRES(DOMICILIO DENUNCIADO)**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 3 de octubre de 2016.-1)Atento a lo peticionado: Hágase constar en las cédulas ley 22172 a librar por motivo del traslado de la demanda, que se encuentran facultados a diligenciar la misma el letrado Ricardo T. Maturana, M.P. N° 993 CAS, y/o Dr. Gerardo L. Stekelberg, M.P. CAT 2046, CAS 147, y/o Joaquin Maturana Contti, M. P. CAS 1722, y/o Marcelo Ruben Santamarina, DNI N° 14.618.106, abogado de la Ciudad de Buenos Aires, con oficina en Viamonte 1328, Piso 6°, C.A.B.A., y/o Silvina Ramíres, M.P. 8515, abogada con domicilio legal en Córdoba 865, Of. 2 de la Ciudad de Corrientes y/o la persona que estos designen en forma indistinta.2) Téngase presente lo peticionado, debiéndose notificar a los demandados de la providencia de fecha 23/09/2014 al momento de correr el traslado de la demanda.3) Téngase presente para su oportunidad.4) Atento a lo dispuesto en los Art. 52 y 65 de la ley 26361, córrase vista de las presentes actuaciones a Fiscalía Civil a los fines de que tome intervención.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" "CONCEPCION, 29 de octubre de 2015.-Agréguese y téngase presente el Acta de Cierre sin Acuerdo que acompaña.-Proveyendo lo pertinente: Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS** conforme lo solicita en punto II.- de interposición de la demanda.-A la acumulación solicitada en punto IIIº: Oportunamente.-Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho

en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-Eximase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.-Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-**Dé cumplimiento** el letrado Ricardo Tomas Maturana y Johanna Capelusnik, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-**Previo a todo trámite:** Oficiese conforme lo solicita en punto VII.-A la Reserva de Caso Federal: Téngase presente.-Atento la Ley 24.240: Exceptúese a la reposición del pago de Tasa por reposición inicial del 2% del monto perseguido en la demanda.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD.**

DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN

(18.)FS.-

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN

Oficial Notificador

29/2 11:15
A Carlos Jose Rodriguez
DNI 7.598540



USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Karina Vargas
Oficial Notificador
Dto. Jud. San Isidro



323
RTM

P/ Comproba



ADJUNTO CEDULA – PROTESTO REPONER COMPROBANTE DE GASTOS

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN

JUICIO: ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 437/14

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

Adjunto a esta presentación Cedula de Notificación 4171 tramitada en el Centro Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires que tiene jurisdicción sobre la localidad de Olivos donde reside la accionada HYUNDAI MOTOR ARGENTINA SA. Debe tenerse presente que la misma fue notificada en fecha 29/12/2016.-

Pido se agregue y protesto reponer comprobante de gastos.-

Justicia
Ricardo T. Maturana
RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Mat. Fed. Tomo 95 - Folio 638
Mat. Prov. 1757 - L. F. 250

MA, 21 FEB 2017 10:25

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta Cedula N° 4171 diligenciada en (02) p. —

Jul
Dra. Adriana Carolina...
SECRETARIA JUZ. CIV.
JUZ. CIV. y COM. COM. 2a. Secc.
CENTRO JUDICIAL CORDOBA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. Nº
437/14.-

CONCEPCION, 23 de febrero de 2017.-

Agréguese y téngase presente cedula nº 4171 diligenciada.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 01, MAR 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUS. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Reswado

Comp
Reswado

53

Juzg. Civ. y Com. 2da. Inst. Tucumán	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N°.	N° Expte. - Año
120	



JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN) EXPTE N:437/14

CONCEPCION, 10 de abril de 2017

Visto el expediente:

**“Rojano Julio Cesar c./ Hyundai Motor Argentina S.A. y O.
s./ Daños y Perjuicios.”.** Expte. n° 437/14. Para resolver el recurso
de revocatoria con apelación en subsidio; y:

Resulta que:

1.- A págs. 423-424, el letrado Ramiro Adolfo Beti, apoderado de la codemandada M.A.S. Automotores S.A., formula revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 07/12/16 solicitando se revoque por contrario imperio en la parte pertinente que ordena: *“CONCEPCION, 7 de diciembre de 2016... Al planteo de nulidad de la medida asegurativa: No ha lugar por extemporáneo, toda vez que el acto se encuentra consentido, ya que el plazo para presentar la incidencia (incluido el plazo extraordinario en razón de la distancia) vence el día 22/11/2016”*

Expresa que el planteo de nulidad puede ser realizado en cualquier etapa del proceso, máxime teniendo en cuenta que se trata de nulidad absoluta derivada de una estafa procesal, por el cual se alteró la estructura esencial del proceso.

Entiende que el solo hecho que hubiere transcurrido el plazo de 5 días, no significa de ninguna manera que se hubiere consentido la misma, máxime cuando esta es la primera presentación en juicio y dentro del plazo para contestar demanda.

Sostiene que se intenta aplicar en el presente juicio los casos de nulidad simple o relativa que en nada afectan al proceso, cosa que no sucede en el presente caso. Afirma que hay una mala aplicación del art. 214 procesal y que de ninguna manera se consintió tal atropello a su actividad probatoria y control jurisdiccional de la prueba, siendo la nulidad solicitada, de carácter absoluta e insanable.

Afirma que el actor conocía el domicilio de su mandante y que la notificación podría haberse hecho por Carta Documento conforme lo establece el C.P.C.C.T., ello con el fin de evitar el estado de indefensión, al no poder controlar ni nombrar perito de parte para la

pericia. Sostiene que tal circunstancia se realizó ex profeso y con el afán de no notificar a su mandante para que no comparezca a estar a derecho en la medida asegurativa.

Indica finalmente que siendo la medida asegurativa de carácter excepcional, debe hacerse primar el debido proceso y garantizar el derecho de defensa de las partes, cosa que no aconteció, dejando a su mandante al desnudo y sin posibilidad de contralor, por lo tanto debe declarársela nula.

Considerando que:

1.- Conforme las constancias del expediente, nos encontramos ante un pedido de revocatoria con apelación en subsidio por parte de la codemandada M.A.S. al no hacerse lugar al planteo de nulidad por extemporáneo ya que el plazo para presentar la incidencia (incluido el plazo extraordinario en razón de la distancia) vencía el día 22/11/16.

Corresponde mencionar que, conforme lo alegado por el nulidicente, y las constancias del juicio, existe la posibilidad de encontrarse afectado el derecho de defensa en juicio, lo cual implicaría un vicio estructural por lo que no corresponde el tratamiento como incidente con la correspondiente limitación de plazos. Precisamente la protección de ese bien jurídico, que tiene raíz constitucional, es lo que en definitiva dimensiona y rige la teoría especial de las nulidades procesales.

Asimismo no constato que el peticionante haya convalidado acto alguno, al haber peticionado nulidad absoluta en su primera presentación en el juicio.

Reza últ. párrafo art. 166 C.P.C.C.T. : *"La nulidad proveniente de defectos en la constitución del órgano jurisdiccional, de la omisión de aquellos actos que la ley impone para garantizar el derecho de terceros o la que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta".*

Por lo que, en el presente caso, existiendo la posibilidad de haberse alterado las formas esenciales del proceso corresponde dar trámite al planteo de nulidad resolviéndose oportunamente sobre el mismo.

2.- Por lo expuesto, corresponde acoger a la revocatoria planteada por el letrado Ramiro Adolfo Beti, apoderado de M.A.S.

Automotores S.A. En substitutiva modifiquese el segundo párrafo del decreto de fecha 7/12/16 ordenándose: Al planteo de nulidad de la medida asegurativa -págs. 397 a 420- córrase traslado a la contraparte.

Por lo que,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por el letrado Ramiro Adolfo Beti, apoderado de M.A.S. Automotores S.A. en contra del segundo párrafo del decreto de fecha 07/12/16. En substitutiva se ordena: Al planteo de nulidad de la medida asegurativa -págs. 397 a 420- córrase traslado a la contraparte.

Hágase saber.-

OMF

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

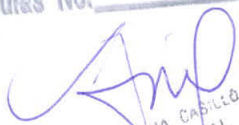
En fecha 25/04/2017 se confeccionó cédulas No. 1060/1/2
En fecha 26/04/2017 se libró cédulas No. 1000/1/2

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PK

En fecha 23/05/17 se confeccionó cédulas No. 1376-

En fecha 23/05/17 se libró cédulas No. 1376-



ADRIANA CAROLINA CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 1002

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 25 de abril de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: RAMIRO ADOLFO BETI

Domicilio: CASILLERO N° 698

PROVEIDO

"CONCEPCION, 10 de abril de 2017.-**Visto el expediente:....-Resulta que:....-Considerando que:....-Resuelvo: I.-** Hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por el letrado Ramiro Adolfo Beti, apoderado de M.A.S. Automotores S.A. en contra del segundo párrafo del decreto de fecha 07/12/16. En substitutiva se ordena: Al planteo de nulidad de la medida asegurativa -págs. 397 a 420- córrase traslado a la contraparte.**Hágase saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P.C.

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

1/17/77

Dear Mr. [Name],
I am writing to you regarding the [Topic].
I have received your letter of [Date] and am pleased to hear from you.
The information you provided is being reviewed and I will get back to you as soon as possible.
Thank you for your patience.

I am sorry that I cannot provide a more definitive answer at this time, but the complexity of the situation requires further investigation.
I will keep you updated on any developments.

Very truly yours,
[Signature]
[Name]
[Title]
[Address]
[City, State, Zip]

I am sure that you will understand the need for thoroughness in this process.

I am sure that you will understand the need for thoroughness in this process.
I am sure that you will understand the need for thoroughness in this process.
I am sure that you will understand the need for thoroughness in this process.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 1000

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 25 de abril de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: RICARDO T. MATURANA

Domicilio: CASILLERO N° 214

PROVEIDO

"CONCEPCION, 10 de abril de 2017.-**Visto el expediente:....-Resulta que:....-Considerando que:....-Resuelvo: I.-** Hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por el letrado Ramiro Adolfo Beti, apoderado de M.A.S. Automotores S.A. en contra del segundo párrafo del decreto de fecha 07/12/16. En sustitutiva se ordena: Al planteo de nulidad de la medida asegurativa -págs. 397 a 420- córrase traslado a la contraparte.**Hágase saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. 2º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
PH

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study. It discusses the importance of the study and the objectives of the research. It also provides a brief overview of the methodology used in the study.

2. The second part of the report is a detailed description of the study area. It includes information about the location of the study area, the population of the study area, and the characteristics of the study area. It also discusses the data sources used in the study.

3. The third part of the report is a detailed description of the study results. It includes information about the findings of the study, the conclusions drawn from the findings, and the implications of the findings. It also discusses the limitations of the study and the need for further research.

4. The fourth part of the report is a conclusion and recommendations section. It summarizes the main findings of the study and provides recommendations for future research and policy. It also discusses the overall impact of the study and the need for further research.

5. The fifth part of the report is a bibliography section. It lists the references used in the study, including books, articles, and other sources. It also includes a list of the authors of the study and a list of the institutions involved in the study.

6. The sixth part of the report is an appendix section. It includes additional information related to the study, such as maps, tables, and figures. It also includes a list of the authors of the study and a list of the institutions involved in the study.

7. The seventh part of the report is a list of the authors of the study. It includes the names of the authors and their affiliations. It also includes a list of the institutions involved in the study.

8. The eighth part of the report is a list of the institutions involved in the study. It includes the names of the institutions and their addresses. It also includes a list of the authors of the study.

9. The ninth part of the report is a list of the authors of the study. It includes the names of the authors and their affiliations. It also includes a list of the institutions involved in the study.

10. The tenth part of the report is a list of the institutions involved in the study. It includes the names of the institutions and their addresses. It also includes a list of the authors of the study.

11. The eleventh part of the report is a list of the authors of the study. It includes the names of the authors and their affiliations. It also includes a list of the institutions involved in the study.

12. The twelfth part of the report is a list of the institutions involved in the study. It includes the names of the institutions and their addresses. It also includes a list of the authors of the study.

13. The thirteenth part of the report is a list of the authors of the study. It includes the names of the authors and their affiliations. It also includes a list of the institutions involved in the study.

14. The fourteenth part of the report is a list of the institutions involved in the study. It includes the names of the institutions and their addresses. It also includes a list of the authors of the study.

15. The fifteenth part of the report is a list of the authors of the study. It includes the names of the authors and their affiliations. It also includes a list of the institutions involved in the study.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 1001

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 25 de abril de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. SI
DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: PEDRO G. MADRID

Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

"CONCEPCION, 10 de abril de 2017.-Visto el expediente:.....Resulta
que:.....-Considerando que:.....-Resuelvo: I.- Hacer lugar al recurso de
revocatoria planteado por el letrado Ramiro Adolfo Beti, apoderado de M.A.S.
Automotores S.A. en contra del segundo párrafo del decreto de fecha
07/12/16. En substitutiva se ordena: Al planteo de nulidad de la medida
asegurativa -págs. 397 a 420- córrase traslado a la contraparte.Hágase
saber.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO - Juez" QUEDA UD.
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
P.15

M.E. N° Recibido Hoy

Por su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

& 27/06/17 odfub ofm h 3977 a 420

En 27/6/17 libro cedulas N°-1376



Laminas Bet



ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Acm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 437/14

Cédula N° 1376

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 23 de mayo de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y
V/O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: RICARDO T. MATURANA

Domicilio: CASILLERO N° 214

PROVEIDO

"CONCEPCION, 10 de abril de 2017.-Visto el expediente:....-Resulta que:....-Considerando que:....-Resuelvo: I.- Hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por el letrado Ramiro Adolfo Beti, apoderado de M.A.S. Automotores S.A. en contra del segundo párrafo del decreto de fecha 07/12/16. En substitutiva se ordena: Al planteo de nulidad de la medida asegurativa -págs. 397 a 420- córrase traslado a la contraparte.**Hágase saber.**-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (24)FS.-**

CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
J.23. CIV Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CONTESTO TRASLADO – SOLICITO RECHAZO CON COSTAS

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOMINACIÓN

JUICIO: ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 437/14

Ricardo T MATURANA, por el actor a S.S. con todo respeto digo:

I.- OBJETO:

En tiempo y forma vengo a responder el traslado corrido en razón del planteo de nulidad deducido por la empresa MAS AUTOMOTORES S.A. solicitando en merito a lo que expresaré el formal rechazo del mismo con especial y expresa imposición de costas.-

II.- LOS FUNDAMENTOS:

El nulidicente refiere en el acápite IV de su responde que viene a plantear la nulidad de “la Medida Asegurativa realizada por la actora..” porque ella “no fue notificada a mi mandante a fin que pueda ejercer el correcto contralor de la misma ...”

Seguidamente dice que se apoya en el articulo 214 4º parr en cuanto el actor conocía el domicilio de su poderdante `por lo que su notificación podría haberse efectuado por Carta Documento para “evitar el estado de indefensión...”

Que esta situación le impidió controlar el desarrollo de dicha prueba o medida asegurativa por ello debe ser declarada nula.-

Cabe señalar que primeramente el Tribunal consideró que este planteo era extemporáneo pues habíase deducido incluso después de vencido el termino extraordinario.-

El nulidicente recurrió dicha decisión entendiendo que nos encontrábamos ante una situación que viola la estructura del proceso y por lo tanto habría una nulidad absoluta que permite realizar el planteo que ahora respondemos en cualquier tiempo pues se trata de un acto inconvalidable lo que determinó que a fortiori por resolución del 10/04/17 dispusiera el traslado de esta petición.-

III.- EXTEMPORANEIDAD – LO QUE DICE LA NORMA – LO QUE SE HIZO – OFREZCO PRUEBA:

Mas allá del criterio de Usía que determinó que se corriera traslado de la petición que contestamos es de señalar que RATIFICAMOS QUE ESTE PEDIDO ES EXTEMPORÁNEO PUES NO EXISTE ALTERACIÓN ALGUNA DE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PRESUPUESTO SINE QUA NON PARA LA EXISTENCIA DE NULIDADES ABSOLUTAS E INCONVALIDABLES.-

Nos explicamos,

Para que exista alteración de la estructura del proceso es necesario que el Magistrado haya desarrollado una petición por un trámite sui generis ajeno a las prerrogativas legales y conculcatorio de la defensa en juicio.-

En el subjuice el artículo 214 CPC es expreso y dice

“...TRAMITE:...Las pruebas se practicarán con citación de la parte contra la cual hayan de hacerse valer o del defensor de ausentes en caso de no conocerse su domicilio o estar el mismo fuera de la provincia. Dichas pruebas podrán ser impugnadas por la contraparte en la etapa probatoria del juicio....”

O sea la norma PERMITE QUE LA PRUEBA SEA PRODUCIDA CON LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE AUSENTES CUANDO LA CONTRAPARTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA PROVINCIA.-

La proposición “O” NO ES COPULATIVA SINO DISYUNTIVA es decir si alguna de las partes contra las que se va accionar reside en otra jurisdicción el trámite puede hacerse legítimamente con el Defensor de Ausentes como ocurrió en el expediente identificado como 493/12.-

Por lo tanto la afirmación contraria en el sentido que propicia el impugnante es absurda y debe rechazarse.-

En conclusión

EL ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS PUEDE DESARROLLARSE VALIDAMENTE CON LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE AUSENTES CUANDO ALGUNO DE LOS EVENTUALES JUSTICIABLES RESIDE EN OTRA PROVINCIA SEA O NO CONOCIDO EL DOMICILIO DE ESTE

Pero además según resulta de la compulsa de dicho ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS existía la posibilidad cierta que el vehiculo fuera retirado de la jurisdicción del Tribunal pues el mismo era reclamado por la Compañía de Seguros BERNARDINO RIVADAVIA para poder liquidar el siniestro toda vez que cc ya se expusiera en la demanda el rodado del Sr. Rojano tenía seguro proa destrucción total y había acaecido dicho riesgo constatado por la empresa referida.-

Ello es tan cierto que existe en dicho aseguramiento de pruebas una MEDIDA DE NO INNOVAR que fue notificada a la Aseguradora referida la cual NO

BIEN SE PRACTICO EL DICTAMEN TÉCNICO PROCEDIÓ A RETIRAR EL RODADO Y ACTUALMENTE EL MISMO ESTA EN PODER DE DICHA EMPRESA.-

EN CONSECUENCIA HABÍA URGENCIA EN REALIZAR LA PERICIA Y ELLO JUSTIFICABA EL ACTUAR DEL ACCIONANTE PARA CONSEGUIR EL DICTAMEN.-

Desde ya y a todo evento dejo ofrecida como prueba la causa ROJANO, JULIO CESAR Vs. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O S/ ASEGURAMIENTO DE PRUEBA.- EXPTE. N° 493/12. tramitada por ante el Juzgadote S.S.

IV.- LA FALTA DE CUESTIONAMIENTO A LA LEY PROCESAL:

Pero además el nulidicente NO PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO 214 CPC sino lo que pretende es una interpretación forzada y ajena al texto expreso de la ley.-

No existe peor hermenéutica jurídica que la de apartarse de las palabras del legislador (Vernengo. Interpretación de la Ley) y si el precepto refiere que se puede tramitar la causa con intervención del Defensor de Ausentes cuando el domicilio del adversario estuviera fuera de la provincia NO HAY RAZÓN JURÍDICA ALGUNA PARA DESINTERPRETAR EL TEXTO NORMATIVO QUE ES CLARO Y CONTUNDENTE.-

V.- NO HAY NULIDAD SIN PERJUICIO AUN CUANDO SE TRATARE DE NULIDADES ABSOLUTAS:

Refiere el impugnante que la falta de notificación le impidió controlar la prueba pero no especifica CUAL ES EL DAÑO QUE DICHA OMISIÓN LE PRODUJO, pues NO HAY NULIDAD SIN DAÑOS sea este vicio absoluto o relativo.-

Y es que tal daño es inexistente puesto que la parte final del artículo 214 dice expresamente:

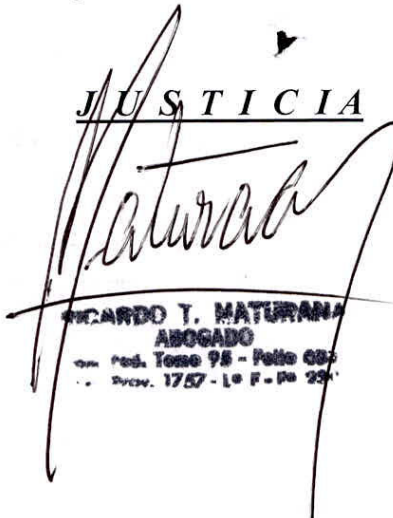
“.....Dichas pruebas podrán ser impugnadas por la contraparte en la etapa probatoria del juicio....”

Por lo tanto el dictamen elaborado por el Ingeniero Acuña es susceptible de revisión en el contradictorio, y, en consecuencia, NO EXISTE PERJUICIO PARA EL IMPUGNANTE.-

VI.- PETITORIO:

Por todo ello corresponde y solicito:

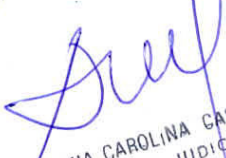
- 1.- Se tenga por contestado el traslado corrido.-
- 2.- Desde ya **dejo ofrecida como prueba** la causa identificada como Expediente 493/12 denominada ROJANO JULIO C VS. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S/ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS tramitada por ante este mismo Juzgado.-
- 3.- En merito a las razones expuestas y las que suplirán el elevado criterio de S.S. pido se rechace el pedido de invalidez deducido por la coaccionada CON COSTAS.-
- 4.- Para la hipótesis que receptara el planteo que respondemos dejamos efectuada reserva del CASO FEDERAL, puesto que ello avasallaría el debido proceso legal desconociendo y abrogando lo normado en el Artículo 214 del Digesto del Fuero.-

J U S T I C I A

RICARDO T. MATURANA
ABOGADO
Cm. Fed. Tomo 95 - Folio 68
... Prov. 1757 - L. F. - Pa 23

LU, 24 JUL 2017 09:17

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: f/copia/traslado


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
437/14.-

CONCEPCION, 1 de agosto de 2017.-

Téngase por contestado el traslado conferido en tiempo y forma.

Pasen los presentes autos a Fiscalía Civil a los fines de que dictamine
sobre la nulidad incoada en autos...- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 08 AGO 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

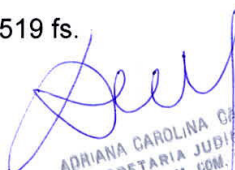
- Reservado -

- Comp.
- fisup

61

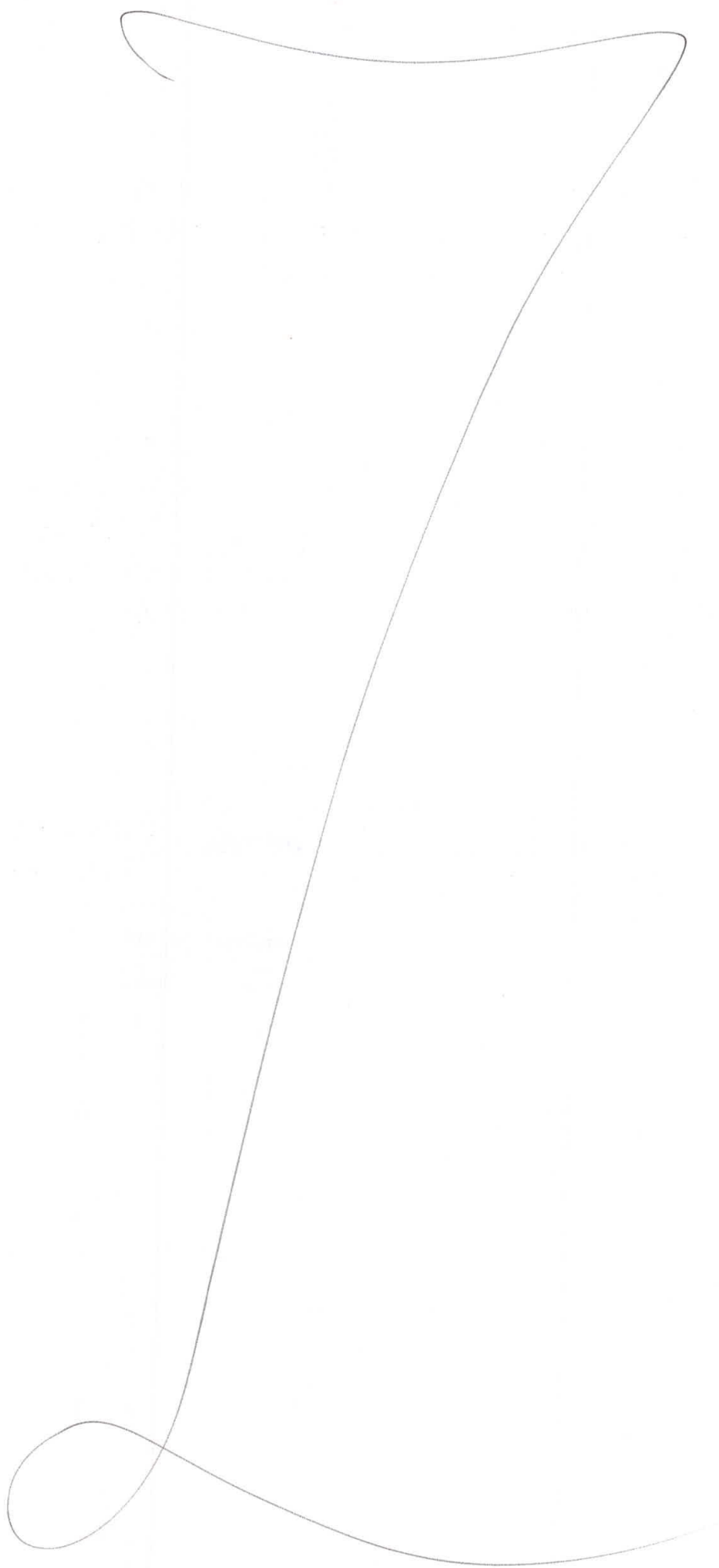
CAUSA:ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR
ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN) -
Expte. 437/14

En 18 de agosto de 2017 remito estos autos al Sr. Agente Fiscal ,
en 03 cuerpo/s, con 519 fs.


ADRIANA CAROLINA CASELLI
SECRETARIA JUDICIAL
JUS. CIV. Y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 18 de Agosto de 20 17
Siendo hs. 10:30 en 519 fs., ~~por~~ En un total
DE TRES cuerpos con 519 fs.-

MARINA G. SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION





JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (POR RECUSACION A CCC. 1ºNOM. PASA A C.C.C. TUR CORRES.). EXPTE.:C437/14

Sr. JUEZ:

Vienen los autos por el Dcto. del 01/08/17, estimo necesario para un correcto análisis de la cuestión propuesta, previo al dictamen requerido traer a la vista los autos caratulados "Rojano Julio C. V.s. HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S/ASEGURAMIENTO de Pruebas". FISCALIA CIVIL, 30 de agosto de 2017.

ADRIANA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha, 30 /08/2017, paso los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial Común de la IIº Nom., en tres cuerpos con un total de 520 fs.- JEG

MARINA G SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUL 31 AGO 2017 10:26

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto los autos del rubro detallados //
en el cargo que antecede /.

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A.
Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN).- EXPTE. N°
437/14.-

CONCEPCION, 6 de septiembre de 2017.-

Con los autos peticionados a la vista, vuelva el presente expte. a
Fiscalía Civil a los fines de que dictamine sobre la nulidad deducida en
autos.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 08 SEP 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp
- fiscal
- expte.

13

CAUSA:ROJANO JULIO CESAR C/HYUNDAI MOTOR
ARGENTINA S.A. Y /O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN) -
Expte. 437/14

En 19 de septiembre de 2017 remito estos autos al Sr. Agente
Fiscal , en 03 cuerpo/s, con 522 fs. Adjunta los autos caratulados: ROJANO
JULIO CESAR C/ HYUNDAI MOTOR ARGENTINA S.A. Y O. S/
ASEGURAMIENTO DE PRUEBA EXPTE N° 493/12, en 01 cuerpo con 138
fs.

Adriana
ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 19 de Septiembre de 2017
Siendo hs. 11:00 en 522 fs. Remite EN ON total de
03 cuerpos y 522 fs - Adj. los autos "Rojano
Julio Cesar y Hyundai Motor Argentina S.A. y O S/
Aseguramiento de prueba - Expte N° 493/12, en 01
cuerpo y 138 fs."

MARINA G. SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. Y DE TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'Z' shape.

Firmado digitalmente por:
CASILLO Adriana Carolina
Fecha y hora: 11.04.2024
11:47:52